



IERAL

Fundación  
Mediterránea

## Documento de Trabajo

Año 24 - Edición N° 177 – 21 de Noviembre de 2018

### Los impuestos que recaen sobre la renta agrícola

*Evolución últimas 16 campañas y  
proyecciones para el ciclo 2018/19*

**Juan Manuel Garzón y Nicolás Torre**

#### Edición y compaginación

Karina Lignola y Fernando Bartolacci



#### IERAL Córdoba

(0351) 473-6326

[ieralcordoba@ieral.org](mailto:ieralcordoba@ieral.org)

#### IERAL Buenos Aires

(011) 4393-0375

[info@ieral.org](mailto:info@ieral.org)

#### Fundación Mediterránea

(0351) 463-0000

[info@fundmediterranea.org.ar](mailto:info@fundmediterranea.org.ar)

## Índice

<b>Resumen Ejecutivo.....</b>	<b>3</b>
<b>Los impuestos que recaen sobre la renta agrícola, situación últimas 16 campañas y proyección para el ciclo 18/19 .....</b>	<b>7</b>
<b>I. Introducción .....</b>	<b>7</b>
<b>II. Impuestos y Sistemas Productivos .....</b>	<b>8</b>
II.1. Impuestos sobre el negocio agrícola y la tierra .....	8
II.2. Unidades productivas testigos.....	10
<b>III. Estimación de presión impositiva legal en el ciclo 2018/19 .....</b>	<b>12</b>
III.1. Zona Núcleo (Leones, MJ).....	13
III.2. Zona Norte (Jesús María).....	14
<b>IV. Presión impositiva legal en las últimas 16 campañas .....</b>	<b>16</b>
IV.1. Zona Núcleo (Leones, MJ).....	16
IV.2. Zona Norte (Jesús María).....	18
<b>V. Apreciaciones finales .....</b>	<b>20</b>
<b>VI. Referencias bibliográficas.....</b>	<b>23</b>
<b>VII. Anexo 1: Marco legal vigente en materia impositiva .....</b>	<b>24</b>
<b>Impuestos nacionales.....</b>	<b>24</b>
Derechos de Exportación.....	24
Impuesto a las Ganancias .....	25
Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.....	27
Impuesto a los Bienes Personales.....	28
Impuesto al Valor Agregado .....	29
Impuesto a los Créditos y Débitos bancarios.....	30
Impuesto a los Combustibles.....	31
Contribuciones al Régimen de Seguridad Social.....	32
<b>Provinciales .....</b>	<b>32</b>
Impuesto Inmobiliario Rural .....	32
Impuesto a los Ingresos Brutos.....	33
Impuesto a los Sellos .....	34
<b>VIII. Anexo 2: Efecto de los Cupos y las Restricciones a la Exportación .....</b>	<b>36</b>
<b>IX. Anexo 3: La carga tributaria según cultivos en el caso del Establecimiento Jesús María ...</b>	<b>39</b>

## Resumen Ejecutivo

- En este documento se estima la presión tributaria legal que soportará la renta agrícola en el ciclo 2018/2019, bajo un determinado set de precios relativos para las variables relevantes (granos, insumos, tipo de cambio, etc.). Además, para darle perspectiva al análisis, se repite el ejercicio para las últimas 16 campañas, es decir, se estima la presión tributaria legal que efectivamente afrontaron dos establecimientos que se utilizan como referencia en el trabajo (“Establecimiento Leones” y “Establecimiento Jesús María”).
- Las unidades productivas denominadas “testigo o de referencia” se localizan en Zona Núcleo (Leones) y Zona Norte (Jesús María) de Córdoba y desarrollan planteos productivos y empresariales teóricos, ajustados al potencial aproximado de cada zona. En ambos casos se supone producción en campo propio, tecnología y asignación de tierras entre cultivos (trigo, maíz, soja) constante durante todo el período bajo análisis, y que la forma jurídica que lleva adelante la actividad es una sociedad comercial.
- Se incluyen en el análisis los principales impuestos provinciales y nacionales; en el caso de los impuestos de Córdoba el Impuesto Inmobiliario Rural, Impuesto a los Ingresos Brutos (Córdoba y Santa Fe vía Convenio Multilateral), Impuesto de Sellos; en el caso del gobierno federal, Derechos de Exportación, Impuesto a las Ganancias, Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios e Impuesto a los Bienes Personales.
- La carga tributaria se mide en términos de: a) el valor de la producción a precios de exportación (precios FOB, puertos Rosario); b) la renta neta de la hectárea agrícola, que sería la retribución efectiva (ingresos descontados todos los gastos) que logra quien asigna hectáreas propias a la actividad y corre además los riesgos productivos y de mercado asociados al desarrollo de la misma, en un mundo sin impuestos.
- En la medición histórica se incluyen, además de los impuestos, las políticas de restricción cuantitativa a las exportaciones de cereales (trigo, maíz) implementadas con particular énfasis entre los años 2007 y 2015, que a los fines del negocio agrícola actuaron como una alícuota adicional a la que se aplicaba en concepto de derechos de exportación, generando consecuencias similares (“efecto cupo”).

### ¿Qué presión tributaria enfrentará el ciclo agrícola 2018/19?

- Bajo un escenario macroeconómico que supone leve apreciación del tipo de cambio, los principales impuestos nacionales y provinciales que recaen en forma directa o indirecta sobre la actividad y/o su principal factor de producción representarán el 55,8% del margen neto antes de impuestos del productor propietario (situación hipotética sin impuestos) del “Establecimiento Leones” en el ciclo 2018/19. Los Derechos de Exportación serán la principal carga (53,7% del total de impuestos); le seguirán el Impuesto a las Ganancias (33,9%) y, en tercer lugar, el Impuesto Inmobiliario Rural (6,2% del total).
- En el caso del “Establecimiento Jesús María”, la carga de los impuestos será del 57,5% del margen neto. Nuevamente aquí los Derechos de exportación se posicionan como la principal carga (58,9% del total de impuestos); le siguen el Impuesto a las Ganancias (30,7%) y, en tercer lugar, el Impuesto Inmobiliario Rural (3,3% del total).
- Un deterioro de los precios internacionales (respecto de los niveles proyectados), un cambio adverso en la estructura tributaria (por ejemplo, suba de alícuotas de DEX) o una mayor apreciación del tipo de cambio, reducirían los precios relativos domésticos de los granos en

los meses de post cosecha 2019, afectando márgenes netos e incrementando la presión tributaria legal sobre la actividad.

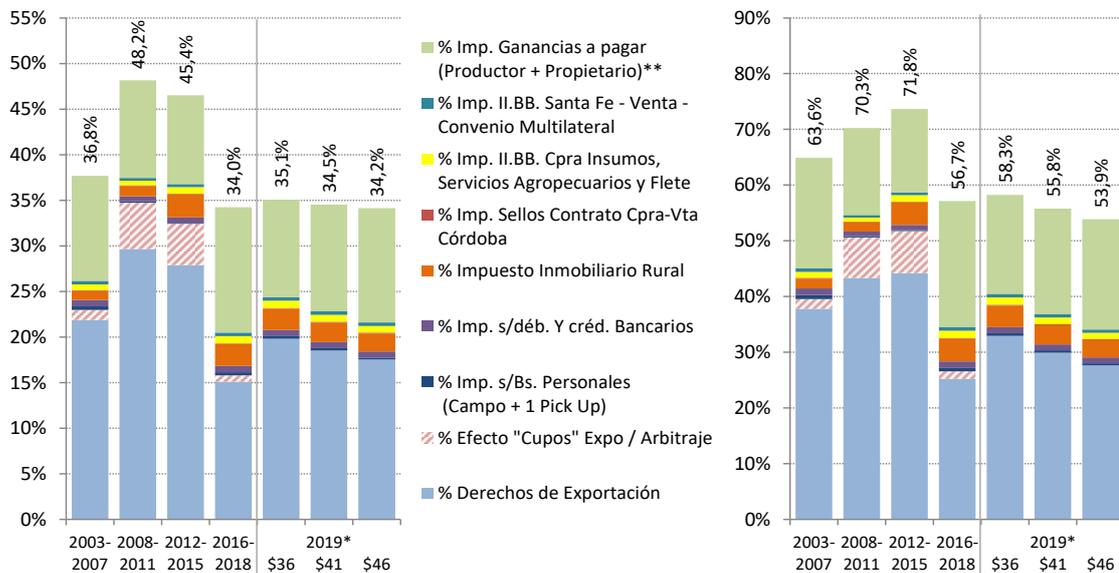
### ¿Qué sucedió en las últimas 16 campañas?

- De la medición histórica una primera observación que surge de los resultados es que, para los establecimientos testigos o de referencia con los que se trabaja (que implican determinada localización, sistema de producción y modelo de negocios), la mayor presión tributaria legal, en términos de márgenes netos, se observó durante el segundo gobierno de Cristina Fernández de Kirchner (CFK2), es decir, entre los años 2012/2015.
- En tiempos de CFK2 el Establecimiento Leones sufrió una carga tributaria equivalente en promedio al 71,8% de su margen neto de explotación. La misma conclusión aplica para el Establecimiento Jesús María, que en ese período cedió en promedio el 76,5% de su margen neto.
- Una observación importante es que el “Efecto Cupos” fue una carga muy pesada durante el período que comprende los dos mandatos de CFK; de acuerdo a las estimaciones este efecto representó (en promedio) el 8% del margen neto de los establecimientos entre los años 2008 y 2015.

### Incidencia de los Impuestos (carga legal) sobre Establecimiento Leones

En % del Valor FOB de la Producción

En % del Margen Neto antes de Impuestos

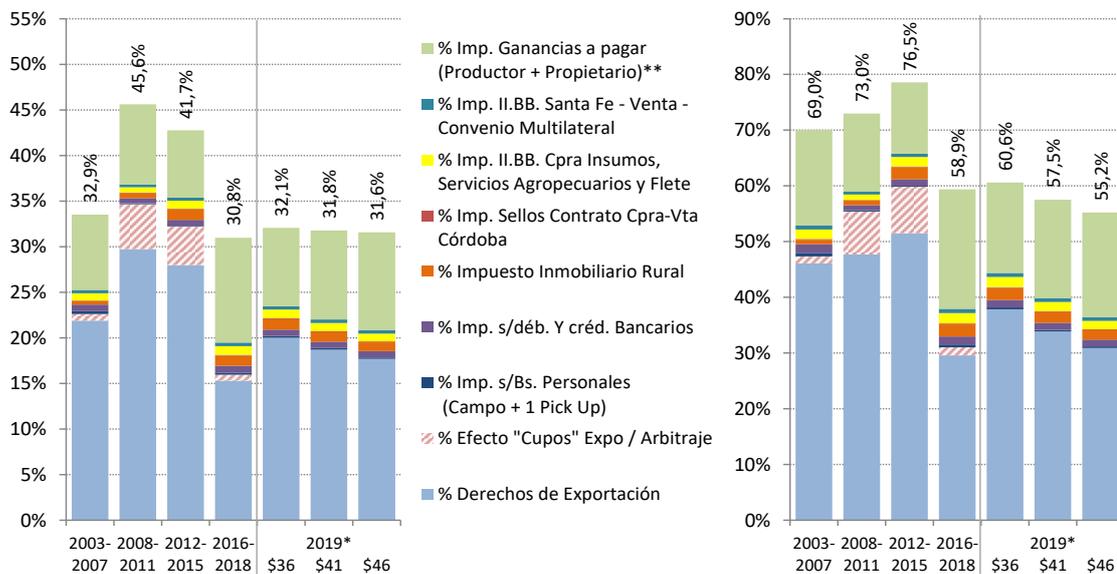


\* Escenarios de tipo de Cambio a mediados de 2019. Inflación proyectada Dic18 – Dic19 27%.

Fuente: IERAL de Fundación Mediterránea.

## Incidencia de los Impuestos (carga legal) sobre Establecimiento Jesús María

En % del Valor FOB de la Producción En % del Margen Neto antes de Impuestos



\* Escenarios de tipo de Cambio a mediados de 2019. Inflación proyectada Dic18 – Dic19 27%.

Fuente: IERAL de Fundación Mediterránea.

### ¿El actual gobierno disminuyó la carga de impuestos y regulaciones?

- Los resultados indican que durante los tres primeros años (campañas) del gobierno de MM (2016/2018), la carga asociada a impuestos y regulaciones se redujo respecto de la ejercida por las gestiones previas. Por ejemplo, en el Establecimiento Leones la carga bajó del 71,8% (2012/2015) al 56,7%, es decir, en 15,1 puntos porcentuales. En el Establecimiento Jesús María, del 76,5% al 58,9% (17,6 puntos porcentuales). La eliminación del “Efecto Cupos” explica, aproximadamente, la mitad de la mejora, y la otra mitad está asociada a la baja de Derechos de Exportación (entre enero de 2016 y agosto de 2018 los cereales no pagaron Derechos y la soja bajó su carga de 35% a 30% durante buena parte del período).

### Volvieron los derechos de exportación, ¿subirá la carga tributaria total?

- De acuerdo a las estimaciones, la carga de impuestos que enfrentará el Establecimiento Leones en el ciclo 2018/19 se aproximaría al 55,8% del margen neto en el escenario base; este porcentaje se encuentra en un nivel muy parecido (incluso menor) al promedio de los tres ciclos previos (56,7%). Los valores para el Establecimiento Jesús María son: 57,5% en ciclo 18/19 y 58,9% en últimos tres ciclos (2015/16, 16/17 y 17/18).
- Los resultados indican entonces que el impacto sobre márgenes netos de la suba de derechos de exportación (decretada en setiembre de 2018) estaría siendo compensado por otros factores. En particular la importante suba de precios internos de los granos (superior a la de muchos costos, caso de fletes) y cambios de política tributaria en la dirección contraria, específicamente la baja de tasas en el Impuesto a las Ganancias de Sociedades Comerciales (de 35% a 30% para establecimientos que reinvierten utilidades) y la posibilidad de tomar el 100% del Impuesto a Débitos y Créditos como pago a cuenta en Ganancias (PyMES),

ayudarían a mantener la presión tributaria del ciclo 18/19 en un nivel bastante similar al que se observase en promedio en los tres ciclos previos de la gestión de MM.

### **El peso del inmobiliario rural**

- Finalmente, el último comentario está asociado al Impuesto Inmobiliario Rural de Córdoba (Impuesto Básico, Impuesto Adicional y Fondos Específicos). En el caso del Establecimiento Leones la incidencia de la carga directa sobre la tierra se proyecta en un rango de entre 3,1% y 3,9% del margen neto del ciclo 2018/2019 según escenarios de tipo de cambio (la carga sube si el TC se atrasa), sobre una presión tributaria total de entre 54% y 58%. Esta incidencia es, en perspectiva histórica, mayor a la que se aplicara durante los mandatos de NK (1,8%) y CFK1 (1,7%), pero menor a la que rigió en CFK2 (4,1%) y los tres primeros años de MM (4,0%). En el Establecimiento Jesús María la carga del IIR se proyecta en un rango de 1,7% y 2,1% del margen neto, sobre una carga total de entre 55% y 61%; se repite aquí el patrón del caso anterior, la carga proyectada es mayor a la de NK (0,7%) y CFK1 (0,8%), pero ligeramente menor a la de CFK2 (2,2%) y MM (2,2%).

## Los impuestos que recaen sobre la renta agrícola, situación últimas 16 campañas y proyección para el ciclo 18/19

Por Juan Manuel Garzón y Nicolás Torre<sup>1</sup>

### I. Introducción

A comienzos de setiembre de 2018 el gobierno nacional decidió volver a aplicar derechos de exportación sobre todos los productos que se envían al exterior, incluidos granos y sus derivados industriales.<sup>2</sup> Debe recordarse que, hasta esa fecha, solo los productos del complejo sojero estaban afectados por este particular y nocivo impuesto, y bajo un esquema que prometía una reducción gradual de la carga impositiva a lo largo de este año y el próximo.<sup>3</sup>

A partir de este nuevo giro de la política impositiva, parece oportuno estimar la incidencia que tendrán los impuestos que aplican Nación y Provincias<sup>4</sup> sobre la renta agrícola en el ciclo productivo 2018/2019, bajo un determinado set de precios internacionales, tipo de cambio, costos productivos y evolución del nivel general de precios, luego sensibilizado en algunas de sus variables más relevantes.

A los efectos de tener una perspectiva más amplia para una evaluación crítica, lo que se hará también es mostrar, utilizando la misma metodología, la incidencia que han tenido (en forma teórica y bajo determinados supuestos de cumplimiento y traslado) los impuestos en las últimas 16 campañas. Resulta interesante preguntarse si la carga tributaria de la gestión del gobierno actual terminará siendo igual, menor o mayor a la que prevaleció durante los gobiernos anteriores, que fueron, justamente, duramente cuestionados por, entre otras cosas, la elevada carga tributaria que impusieron sobre la renta agrícola.

Se trabaja con dos unidades productivas denominadas “testigo o de referencia”, que se localizan en diferentes ubicaciones de Córdoba (Zona Núcleo / Sudeste y Zona Norte) y que desarrollan planteos productivos y empresariales teóricos, ajustados al potencial aproximado de cada zona. En ambos casos se supone producción en campo propio<sup>5</sup> y tecnología constante<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> Los autores agradecen a los especialistas en tributación Cr. Mariano Echegaray Ferrer, Cra. Lucrecia Cornaglia, Cr. Mariano Zamponi y Cr. Sebastian Giraudo, por salvar dudas de la práctica contable habitual. Los errores que puedan prevalecer en el análisis son de pura responsabilidad de los autores del documento.

<sup>2</sup> Decreto PEN N°793/2018.

<sup>3</sup> El programa contemplaba una reducción de medio punto porcentual por mes en las alícuotas.

<sup>4</sup> En provincia se trata el caso puntual de Córdoba.

<sup>5</sup> En la práctica hay mucha producción que se realiza sobre campo alquilado. El alquiler representa el precio a pagar por el uso del factor tierra; quien alquila espera generar un excedente “post alquiler”, que no debiera ser menor al que puede lograr en otras inversiones (ajustado por una importante prima de riesgo, considerando que el negocio agrícola es una “industria a cielo abierto”). Nótese que la mayoría de los impuestos que paga el campo van básicamente “contra” el alquiler (lo reducen, por ser la tierra el factor fijo), aunque pueden tener también impacto (a corto plazo) sobre los números del “arrendatario” en presencia de cierta rigidez de los contratos o de los sistemas de producción (ej.: rotaciones).

<sup>6</sup> En la jerga económica implica trabajar con una función de producción de “coeficientes fijos” y con una asignación también “fija” de la tierra entre cultivos. La principal debilidad del enfoque es el supuesto de “*status quo*” tecnológico y decisorio en un período de 16 años (que no es realista) mientras que su principal fortaleza es la simplificación del proceso de análisis y de comparación entre años / campañas.

Los impuestos que debe pagar la actividad se ponen en perspectiva a la renta neta que generaría la hectárea agrícola, que sería la retribución efectiva (ingresos descontados todos los gastos) que logra quien asigna hectáreas propias a la actividad y corre además los riesgos productivos y de mercado asociados al desarrollo de la misma, en un mundo sin impuestos.

## II. Impuestos y Sistemas Productivos

### II.1. Impuestos sobre el negocio agrícola y la tierra

Se consideran los principales tributos de Córdoba y de la Nación que recaen de manera directa o indirecta sobre una hectárea que se asigna a la producción agrícola.<sup>7</sup> Se incluye también un caso particular, que es el gravamen que aplica Santa Fe en operaciones inter-jurisdiccionales (ventas de campo a puerto), las que quedan alcanzadas por Convenio Multilateral del Impuesto a los Ingresos Brutos.

De los impuestos de Córdoba se incorporan:

- Los tributos que recaen directamente sobre inmuebles rurales (Impuesto Inmobiliario rural más Fondos específicos);<sup>8</sup>
- El Impuesto a los Sellos que se aplica en contratos de compra-venta de granos;
- El Impuesto a los Ingresos Brutos; en la provincia este impuesto no grava en forma directa a la actividad agropecuaria pero si de manera indirecta cuando ésta adquiere insumos y servicios gravados.<sup>9 10</sup>

Con respecto al impuesto que se paga a Santa Fe, la venta de los granos a puerto (para su industrialización o su venta fuera de la jurisdicción) encuadraría en una operación sujeta a régimen especial de Convenio Multilateral, donde la provincia vecina tiene la potestad de gravar la operación.<sup>11</sup>

A nivel nacional, los impuestos considerados son:<sup>12</sup>

- Los Derechos de Exportación<sup>13</sup>
- El Impuesto sobre Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias<sup>14</sup>

<sup>7</sup> Según marco legal vigente en cada año.

<sup>8</sup> Actualmente Córdoba cuenta con el Impuesto Inmobiliario Rural Básico, el Impuesto Inmobiliario Rural Adicional y cinco Fondos Específicos. Para la anualidad 2019 se supone un aumento del 56% en la carga (consolidada) que genera esta tributación.

<sup>9</sup> Se supone que la carga directa del IIBR que soportan los proveedores del agro es trasladada en forma plena al precio de venta de los productos gravados (el sector agropecuario absorbe la carga por las características que tiene su demanda, una muy baja elasticidad demanda precio en productos tales como semillas, agroquímicos, etc.).

<sup>10</sup> Para la anualidad 2019 se supone misma estructura de alícuotas que en la anualidad 2018.

<sup>11</sup> Sobre una base imponible igual al 15% del valor de la misma. En la última anualidad aplicaba una tasa del 1% (que se mantiene para el 2019).

<sup>12</sup> Otros impuestos nacionales que no se incluyen (por ser de menor relevancia o por los supuestos del modelo productivo) son: a) Impuestos a los Combustibles (los modelos suponen por simplicidad tercerización de todas las labores agrícolas); b) Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta (lo que se paga en concepto del Impuesto a las Ganancias excedería la carga determinada por el IGMP); c) Aportes y Contribuciones al Sistema de Seguridad Social.

<sup>13</sup> Nuevamente vigentes para todos los cultivos; actualmente sobre soja recae un DEX fijo del 18% más un porcentaje del 12% pero con tope de \$4 por dólar; a un tipo de cambio comprador de \$36, el tope es efectivo y determina una alícuota equivalente del 11% (\$4/\$36). En cereales recae solo el porcentaje del 12% con tope de \$4 por dólar.

- El Impuesto a los Bienes Personales<sup>15</sup>
- El Impuesto a las Ganancias<sup>16</sup>

Un comentario respecto al IVA. En las simulaciones se incluyó el Impuesto al Valor Agregado a los efectos de determinar su incidencia. En prácticamente todos los casos se determinó un Saldo Técnico a favor del fisco, es decir un traslado de la carga tributaria al eslabón siguiente de la cadena de valor. Por este motivo no se lo considera un costo para el sector y no aparece en el concepto de carga tributaria total.<sup>17</sup>

También se considera en las estimaciones el “Efecto Cupos de Exportación”. El “Efecto Cupos / Arbitraje” captura la brecha entre los precios internos de los granos (observados) y los precios que debieran prevalecer en el mercado interno (teóricos) dados los precios internacionales, los impuestos vigentes y gastos “normales” de intermediación comercial. En un mercado de commodities que funciona correctamente esta brecha en los precios debe ser muy pequeña o nula, y de ninguna manera, en caso de aparecer, puede permanecer mucho tiempo; el mecanismo de ajuste es simple, si la brecha es importante, lo que sucedería cuando los precios internos quedan muy por debajo de sus valores de paridad teórica, la rentabilidad del negocio de exportación excederá la tasa normal, disparando el ingreso de nuevos exportadores y/o generando una mayor competencia de los operadores habituales para hacerse de los granos, lo que terminará cerrando la brecha. En un mercado como el de Argentina, donde el número de empresas exportadoras es importante, este mecanismo de ajuste sólo se puede romper si desde el Estado se restringe el acceso de nuevos operadores y/o se limita el volumen de granos que cada exportador puede comprar. Esto último fue justamente lo que se hizo durante el período 2007/2015 donde se instauró un particular “registro de operaciones de exportación (ROEs)”, que fue manejado en forma discrecional y con restricciones (implícitas o explícitas) de volúmenes, limitando la competencia entre los operadores y permitiendo que las brechas entre los precios observados y los de paridad se mantengan en niveles altos durante mucho tiempo.

Se determina el monto total de impuestos (y de fondos “transferidos” en caso del Efecto Cupos) que ha recaído sobre la hectárea agrícola (en forma directa e indirecta) y se lo pone en perspectiva a dos variables:

1) el Valor de la Producción de una hectárea según precios FOB Puertos Rosario (es decir, granos “puestos arriba del barco”) y

---

<sup>14</sup> Se incluyen en las estimaciones la posibilidad de tomar parte de lo pagado bajo el ICyD como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias (desde un 33% y hasta un 100% según los años).

<sup>15</sup> Actualmente se discute si aplica o no el IBP sobre inmuebles rurales y cómo se estructurará finalmente en el 2019. En la estimación, considerando que se trata de una sociedad comercial (“responsable sustituto”), se ha incluido el IBP en el análisis, con una alícuota de 0,25% para el ciclo 2018/2019 que se aplica sobre una base igual a la valuación fiscal que rige en el Impuesto Inmobiliario Rural.

<sup>16</sup> Se supone que la empresa agropecuaria es una persona jurídica (SA, SRL); se trabaja con una alícuota del 30% para el ciclo 2018/2019 (supuesto de no distribución de utilidades). Ver más detalles en Anexo.

<sup>17</sup> Esto no implica reconocer que en algunos casos puntuales pueden quedar Saldos Técnicos a favor del contribuyente (campos más alejados de los puertos, cultivos donde la inversión en insumos sea más alta, situaciones donde por problemas climáticos se deben repetir aplicaciones de insumos, años donde los rindes medios son muy bajos, etc.), que de ser recurrentes dejan de ser un activo de la actividad (un crédito contra el fisco) y pasan a constituirse en un costo económico concreto. También se advierte que el esquema de retenciones de IVA puede generar costos financieros relevantes, los que tampoco han sido incorporados en el análisis.

(2) el “Margen Neto (MN)” de cada hectárea producida en un escenario “sin impuestos”. Como ya se mencionase, el MN es el valor de la producción descontados todos los costos de producción, transporte y comercialización en un mundo sin impuestos.

## **II.2. Unidades productivas testigos**

Para determinar la incidencia de los impuestos, se necesita plantear los flujos de fondos de cada unidad productiva testigo<sup>18</sup>, de manera de poder aproximar los montos de ciertos impuestos, como así también los indicadores principales sobre los cuales se realizarán los análisis de incidencia: Producción a Valor FOB (requiere de establecer volúmenes y precios FOB) y Margen Neto del Productor Propietario antes de impuestos (requiere de estimar los costos en insumos, servicios agrícolas, gastos de estructura, gastos de Comercialización y los montos de Impuestos, tanto los que se determinan por los Flujos de Fondos como los que surgen por Valuación Fiscal de la tierra comprendida).

Para las dos unidades productivas testigo se supone una escala de 500 hectáreas, donde el productor asigna la tierra (en todas las campañas) con la siguiente distribución: (1) 25% Trigo / Soja de segunda, (2) 35% Soja de primera, y (3) 40% Maíz.<sup>19</sup>

Se supone que los costos de los insumos se asumen a inicios de la campaña (Julio) y que la producción se comercializa durante los 6 meses posteriores a su cosecha: trigo (enero-junio), maíz (abril-septiembre) y soja (abril-septiembre), a los precios spot promedios de esos períodos. En el caso del análisis histórico se utilizan precios observados según cada momento del tiempo, mientras que para la proyección 2018/19 se trabaja con precios esperados según mercados de futuros para los meses señalados, y con un tipo de cambio esperado para la ventana de ventas supuesta (Ene’19-Sept’19).

---

<sup>18</sup> A diferencia de otras metodologías de cálculo de incidencia de impuestos en producción de Granos basadas en una “situación instantánea” (insumos y productos medidos a valores de un único momento del tiempo), aquí la modelización de los flujos de fondos corresponde a un ciclo productivo calendario real, aplicándose precios efectivamente observados en cada momento del tiempo, y/o proyecciones de los mismos en base a supuestos especificados.

<sup>19</sup> Como ya se mencionase, el análisis se realiza bajo un modelo de tecnología constante, solo con reemplazo de algunos insumos que dejaron de comercializarse. A futuro se considera necesario desarrollar un modelo con al menos 3 quiebres estructurales en materia tecnológica, como para modelar mejor el progresivo cambio que ha sufrido la actividad agrícola en las últimas 2 décadas.

### Unidades Productivas Testigo – Características Principales

Características principales		Sudeste de Córdoba ( Zona Núcleo )	Norte de Córdoba
Localización		Proximidades de Leones (Marcos Juárez)	Proximidades de Jesús María (Colón)
Distancia a Puerto		170 km	450 km
Tamaño Establecimiento		500 has	500 has
Valor Fiscal de la Ha. (2018)		\$ 40.000	\$ 18.000
Asignación de tierras		En todos los casos se evalúa la misma distribución de tierras: (1) Trigo / Soja de 2da (25%), (2) Soja de 1era (35%), y (3) Maíz (40%).	
Rindes esperados		Trigo: 40qq / Sj2: 33qq Soja 1ra: 40qq Maíz: 95qq	Trigo: 25qq / Sj2: 25qq Soja 1ra: 32qq Maíz: 76qq
Planteos Técnicos	Trigo	Semilla 100kg/ha Curasemilla: 0,2% Sem. Urea: 100 kg/ha Fosfato: 70 kg/ha Herbicida Total: 1,5 Lt/ha Herb.Selectivo 1: 0,005kg/ha Herb.Selectivo 2: 0,2 lt/ha Fungicida: 0,40 lt/ha Insecticida: 0,1 lt/ha	Semilla 80kg/ha Curasemilla: 0,2% Sem. Urea: 50 kg/ha Fosfato: --- Herbicida Total: 1,5 Lt/ha Herb.Selectivo 1: 0,005kg/ha Herb.Selectivo 2: 0,2 lt/ha Fungicida: --- Insecticida: ---
	Soja de 2da	Semilla RR 80kg/ha Inoc+Fung: 1,6 unid/ha. Herbicida Total: 7 Lt/ha Herb.Selectivo 1: 0,3 lt/ha Fungicida: 0,20 lt/ha Insecticidas varios.	Semilla RR 75kg/ha Inoc+Fung: --- Herbicida Total: 5 Lt/ha Herb.Selectivo 1: 0,5 lt/ha Fungicida: 0,50 lt/ha Insecticidas varios.
	Soja de 1ra	Semilla RR 70kg/ha Inoc+Fung: 1,4 unid/ha. Fosfato: 50 kg/ha Herbicida Total: 8,5 Lt/ha Herb.Selectivo 1: 0,5 lt/ha Herb.Selectivo 2: 0,01kg/ha Herb.Selectivo 3: --- Fungicida: 0,50 lt/ha Insecticidas varios.	Semilla RR 75kg/ha Inoc+Fung: 1 unid/ha. Fosfato: --- Herbicida Total: 8,1 Lt/ha Herb.Selectivo 1: 0,5 lt/ha Herb.Selectivo 2: --- Herb.Selectivo 3: 0,25 lt/ha Fungicida: 0,50 lt/ha Insecticidas varios.
	Maíz	Semilla MG/BT 0,9 bls/ha Urea: 180 kg/ha Fosfato: 70 kg/ha Herbicida Total: 4,5 Lt/ha Herb.Selectivos varios Fungicida: 0,50 lt/ha Insecticidas varios.	Semilla MG/BT 0,9 bls/ha Urea: 90 kg/ha Fosfato: --- Herbicida Total: 5 Lt/ha Herb.Selectivos varios Fungicida: 0,50 lt/ha Insecticidas varios.
Adquisición Insumos		Al inicio de la campaña (en US\$ a TC Julio).	
Servicios de siembra, pulverización, cosecha y transporte		Contratados en el mercado	
Seguro contra granizo		Si (6% sobre costo de labores e insumos)	
Estructura		El productor cuenta con una camioneta, realiza anualmente 16.000 Km en tareas de producción y gestión. Dispone de 1 empleado permanente y la asistencia técnica de un asesor part-time y de un contador externo.	
Venta de la Producción		Directamente a puerto, durante los 6 meses posteriores a la cosecha. Se consideran gastos de acondicionamiento en destino: costos de acopio, secado, zarandeo (solo en la soja) y paritaria (reconocimiento salarial a paleadores).	

Fuente: IERAL de Fundación Mediterránea.

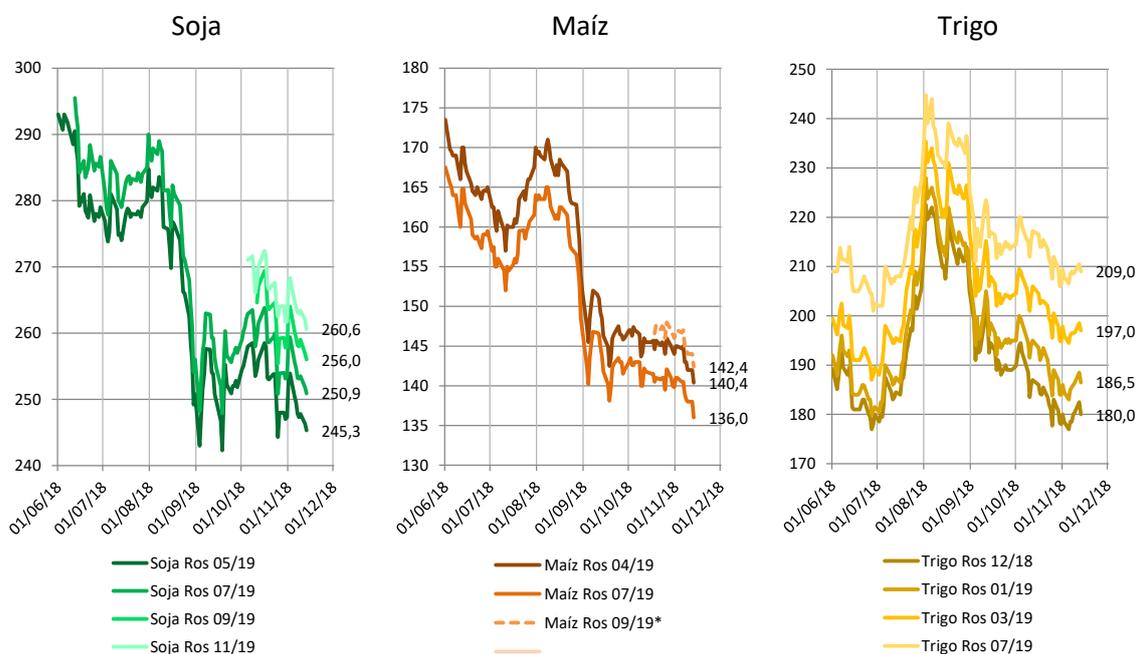
### III. Estimación de presión impositiva legal en el ciclo 2018/19

En esta sección se estima la presión tributaria legal que recaerá sobre una hectárea puesta a producir granos durante el ciclo 2018/19, dado un determinado set de precios esperados (granos, servicios aún por adquirir), y bajo una posible evolución de las variables relevantes de la macroeconomía (nivel general de precios y tipo de cambio). Se supone además que no habrá cambios en la estructura tributaria en los próximos meses.

Se define un sendero para la inflación, una desaceleración respecto a la dinámica observada en 2018, con un crecimiento del nivel general de precios que se ubica en el 27% entre diciembre 2018 y diciembre 2019. Respecto al tipo de cambio (TC) el escenario “base” supone un valor de \$41 en meses post-cosecha, que representa un escenario con leve apreciación real de la moneda; luego se sensibilizan dos situaciones alternativas: (i) un escenario de fuerte apreciación del TC real, que se daría bajo el supuesto de TC nominal anclado en \$36 hasta los meses de comercialización<sup>20</sup>, ó (ii) un escenario de leve depreciación real donde el TC converge a \$46 a mediados de 2019.

Los precios externos de los granos que se utilizan en la simulación son los siguientes: Soja FOB Puertos Argentinos US\$365 por tonelada en Abr-Sept’19, Maíz FOB US\$165 US\$/Tn en Abr-Sept’19 y Trigo FOB Ene-Jun’19 US\$ 236 / Tn.

#### Precios Futuros MATBA 2019, posiciones varias



Fuente: IERAL de Fundación Mediterránea, en base a MATBA.

<sup>20</sup> Este es un escenario muy poco probable, pero sirve para conocer lo que sucedería en el caso más extremo de apreciación del tipo de cambio real.

### III.1. Zona Núcleo (Leones, MJ)

El planteo de producción de Leones, tal cual fuera descrito en los incisos previos, a los precios de insumos y productos supuestos, y con un dólar convergiendo a \$41, enfrentaría en 2018/19 una imposición total (impuestos directos e indirectos) por un monto de \$23.100 por hectárea (tras computar pagos de IDyC a cuentas de Ganancias).

Los derechos de exportación (aprox 28% a la Soja, 10% Maíz y 10% Trigo) representarían la principal exacción al sector, totalizando \$12.403 (53,7% de los impuestos). Le siguen Ganancias, por \$7.826,7 (33,9%), y el Impuesto Inmobiliario Rural, por \$1.423 (6,2%). En tanto, los restantes impuestos aplicados por Córdoba (II.BB. a Insumos, Servicios Agropecuarios y Fletes, Sellos) se estiman en \$573 (2,5%).

En conjunto, todos los impuestos considerados representarían el 34,5% de la producción a valor FOB y el 55,8% del margen neto antes de impuestos de un productor propietario (situación hipotética sin impuestos).

#### Producción a Valor FOB, Margen Neto, e Impuestos. Establecimiento Leones (MJ)

Campaña 2018/19. Escenario Base. En pesos por hectárea.

Producción a Valor FOB	66.870,0
Gastos de Fobbing	3.217,5
Gastos de Comercialización sin Impuestos	5.562,7
Costos Directos + C.Estructura sin Impuestos	16.685,5
<b>Margen Neto antes de Impuestos (Prod.Prop)</b>	<b>41.404,3</b>

% Sup. impl.	Planteo	US\$ FOB/Tn
25%	Trigo 40qq	236,1
	Soja 2da 33qq	364,8
30%	Soja 1ra 40qq	364,8
40%	Maíz 95qq	165,4
TC May-Sep'19: 41 \$/USD		

Impuestos:	
Derechos de Exportación	12.403,8
Efecto "Cupos" a la Exportación	0,0
Imp. s/Bs. Personales (Campo + 1 Pick Up)	165,0
Imp. s/déb. Y créd. Bancarios	451,7
Impuesto Inmobiliario Rural	1.423,7
Impuesto Sellos Contrato Cpra-Vta Córdoba	61,5
Imp. II.BB. Cpra Insumos, Servicios Agropecuarios y l	512,0
Imp. II.BB. Santa Fe - Venta - Convenio Multilateral	256,2
Imp. Ganancias Determinado (30%):	8.278,4
>> Imp. Gan. a Pagar (Determin. menos Saldos a Cta)*	7.826,7
<b>Impuestos Pagados</b>	<b>23.100,6</b>
<b>Margen Neto despues de Impuestos</b>	<b>26.130,4</b>

Incidencia de cada impuesto en...		
Valor FOB	MN ant.imp.	Impuestos
18,5%	30,0%	53,7%
0,0%	0,0%	0,0%
0,2%	0,4%	0,7%
0,7%	1,1%	2,0%
2,1%	3,4%	6,2%
0,1%	0,1%	0,3%
0,8%	1,2%	2,2%
0,4%	0,6%	1,1%
11,7%	18,9%	33,9%
<b>34,5%</b>	<b>55,8%</b>	<b>100,0%</b>

(\*) Luego de aplicar pagos a Cuenta.

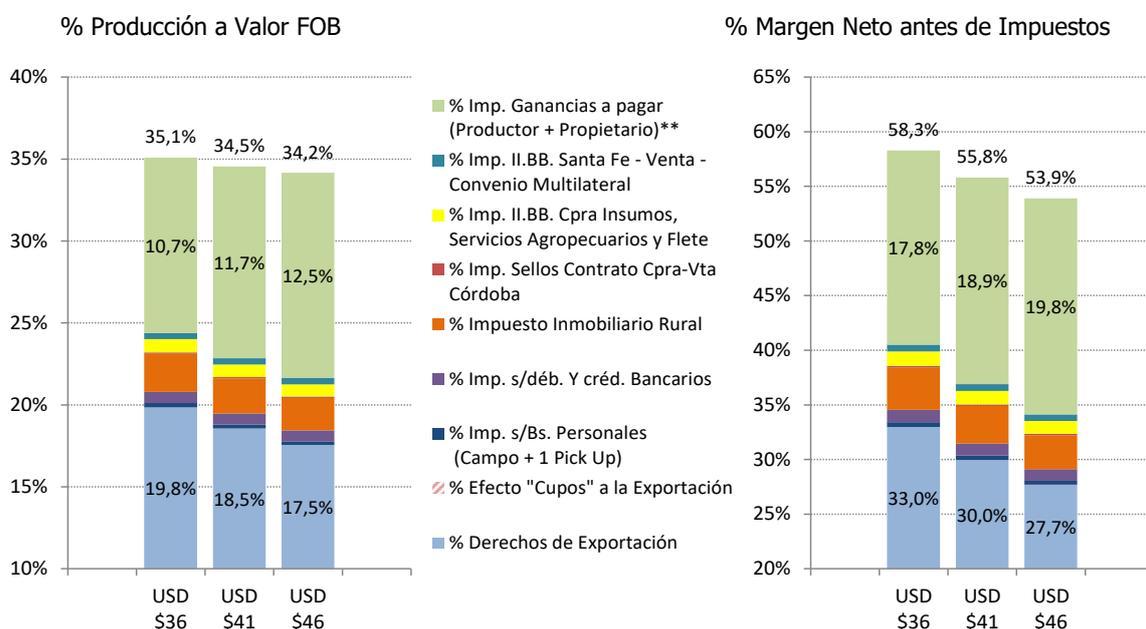
Fuente: IERAL de Fundación Mediterránea.

Como puede inferirse, un deterioro de los precios internacionales (que sean menores a los que se supone en la simulación), un cambio adverso en la estructura tributaria (que se decida subir algún impuesto por urgencias fiscales) o un tipo de cambio más rezagado respecto de la dinámica de los precios, son factores que impactarían en forma negativa sobre los márgenes netos y por ende terminarían incrementando la carga que representan los impuestos en términos de esta última variable.

Respecto al tipo de cambio, y para plantear el caso más extremo, un escenario de tipo de cambio estabilizado en torno a los \$36 (en términos nominales) hasta mediados de 2019 incrementaría la carga impositiva, que pasaría de 34,5% a 35,1% del Valor FOB de la Producción y de 55,8% a 58,3% del margen neto esperado del Establecimiento. Nótese que en este escenario de TC real que se atrasa sube la carga tributaria de Derechos de Exportación y baja la del Impuesto a las Ganancias.

Por el contrario, un sendero cambiario que conduzca al dólar hacia \$46 a mediados de 2019 generaría para el establecimiento de Leones una baja en la incidencia de los impuestos, que se ubicarían en el 34,2% del valor FOB y en el 53,9% del margen neto.

**Sensibilización Incidencia de Impuestos ante Variación TC \$/USD. Est. Leones (MJ)**  
 Campaña 2018/19. Escenarios posibles.



Fuente: IERAL de Fundación Mediterránea.

**III.2. Zona Norte (Jesús María)**

En el planteo de producción de Jesús María, tal cual fuera descrito en los incisos previos y a los precios de insumos y productos supuestos, se enfrentaría en 2018/19 (con un dólar a post-cosecha próximo a \$41) una imposición total (impuestos directos e indirectos) por un monto de \$16.346 por hectárea agrícola (tras computar pagos de IDyC a cuentas de Ganancias).

Los Derechos de Exportación representarían la principal exacción al sector, totalizando \$9.629 (58,9% de los impuestos). Le siguen Ganancias, por \$5.020 (30,7%), y el Impuesto Inmobiliario Rural, por \$534 (3,3%). En tanto, los restantes impuestos aplicados por Córdoba al sector (II.BB. a Insumos, Servicios Agropecuarios y Fletes) se estiman en \$513 (3,2%).

En conjunto, todos los impuestos considerados representarían el 31,8% de la producción valuada a precios FOB y el 57,5% del margen neto antes de impuestos de un productor propietario (la situación hipotética sin impuestos).

**Producción a Valor FOB, Margen Neto, e Impuestos. Establecimiento Jesús María.**  
 Campaña 2018/19. En pesos por hectárea.

<b>Producción a Valor FOB</b>	<b>51.427,9</b>
Gastos de Fobbing	2.453,3
Gastos de Comercialización sin Impuestos	7.124,7
Costos Directos + C.Estructura sin Impuestos	13.440,4
<b>Margen Neto antes de Impuestos (Prod.Prop)</b>	<b>28.409,5</b>

% Sup. impl.	Planteo	US\$ FOB/Tn
25%	Trigo 25qq	236,1
	Soja 2da 25qq	364,8
30%	Soja 1ra 32qq	364,8
40%	Maíz 76qq	165,4
TC May-Sep'19: 41 \$/USD		

Impuestos:	
Derechos de Exportación	9.628,8
Efecto "Cupos" a la Exportación	0,0
Imp. s/Bs. Personales (Campo + 1 Pick Up)	86,3
Imp. s/déb. Y créd. Bancarios	364,3
Impuesto Inmobiliario Rural	533,8
Impuesto Sellos Contrato Cpra-Vta Córdoba	47,2
Imp. II.BB. Cpra Insumos, Servicios Agropecuarios y Flete	469,4
Imp. II.BB. Santa Fe - Venta - Convenio Multilateral	196,7
Imp. Ganancias Determinado (30%):	5.384,3
>> Imp. Gan. a Pagar (Determin. menos Saldos a Cta)*	5.020,0
<b>Impuestos Pagados</b>	<b>16.346,6</b>
<b>Margen Neto despues de Impuestos</b>	<b>17.083,0</b>

Incidencia de cada impuesto en...		
Valor FOB	MN ant.imp.	Impuestos
18,7%	33,9%	58,9%
0,0%	0,0%	0,0%
0,2%	0,3%	0,5%
0,7%	1,3%	2,2%
1,0%	1,9%	3,3%
0,1%	0,2%	0,3%
0,9%	1,7%	2,9%
0,4%	0,7%	1,2%
9,8%	17,7%	30,7%
<b>31,8%</b>	<b>57,5%</b>	<b>100,0%</b>

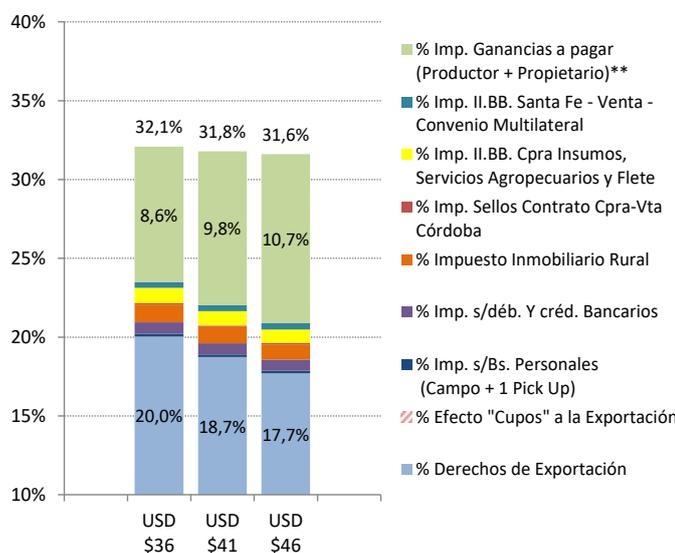
(\*) Luego de aplicar pagos a Cuenta.

Fuente: IERAL de Fundación Mediterránea.

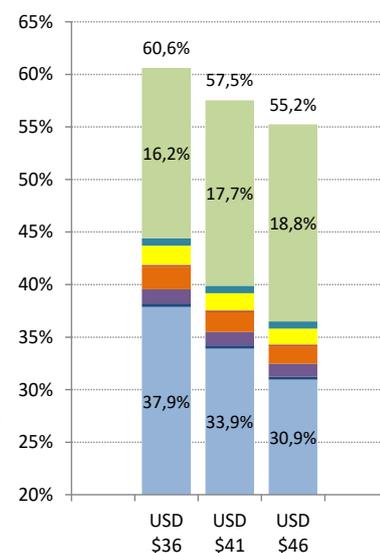
Tal como se comentara antes, modificaciones en precios internacionales, estructura de los impuestos o nivel del tipo de cambio, respecto de lo proyectado, tendrían impacto sobre márgenes y presión tributaria. Por caso, un tipo de cambio que se estabiliza en \$36 hacia mediados de 2019 aumentará la carga impositiva de 31,8% a 32,1% del valor FOB y del 57,5% al 60,6% del margen neto del establecimiento (en este último indicador se combinan un incremento de 4 puntos porcentuales en el peso de los Derechos de Exportación, contrarrestado parcialmente por una baja de 1,5 puntos en el Impuesto a las Ganancias a Pagar).

**Sensibilización Incidencia de Impuestos ante Variación TC \$/USD. Est. Jesús María.**  
 Campaña 2018/19. Escenarios posibles.

% Producción a Valor FOB



% Margen Neto antes de Impuestos



Fuente: IERAL de Fundación Mediterránea.

Por el contrario, un sendero cambiario que conduzca al dólar hacia \$46 generaría para el establecimiento de Jesús María una baja en la incidencia de los impuestos, del 31,8% al 31,6% del valor FOB y del 57,5% al 55,2% del margen neto (baja de 3 puntos porcentuales en Derechos de Exportación compensada en parte por una suba de 1,1 puntos por mayores Ganancias a Pagar).

#### **IV. Presión impositiva legal en las últimas 16 campañas**

En esta sección se presenta la incidencia de los impuestos previamente señalados (y del efecto cupos) durante las últimas 16 campañas (incluyendo el ciclo 2017/18).

##### **IV.1. Zona Núcleo (Leones, MJ)**

En perspectiva histórica, analizando el período 2002/03-2017/18, es posible señalar a grandes rasgos que las últimas 3 campañas (2015/16-2017/18) han sido las de menor carga impositiva (y de regulaciones) en los últimos 16 años para el establecimiento localizado en Leones.

La reducción a cero de los derechos de exportación sobre cereales (maíz y trigo) a finales de 2015 (situación que duró hasta fines de agosto 2018) representó aproximadamente una baja en casi 11 puntos porcentuales en la incidencia de los impuestos sobre el valor de la producción a valor FOB durante las últimas 3 campañas. En términos de Margen Neto antes de Impuesto, la incidencia se redujo en aproximadamente 15 puntos, comparando contra período 2007/08-2014/15.

En tanto, durante las campañas 2007/08-2014/15 se tuvo la mayor presión tributaria, por conjunción de elevados derechos de exportación y efecto cupos de exportación en los cereales. Medida como incidencia en valor FOB de la producción la carga promedió el 45%, mientras que analizada como incidencia sobre margen neto antes de Impuestos promedió el 70%.

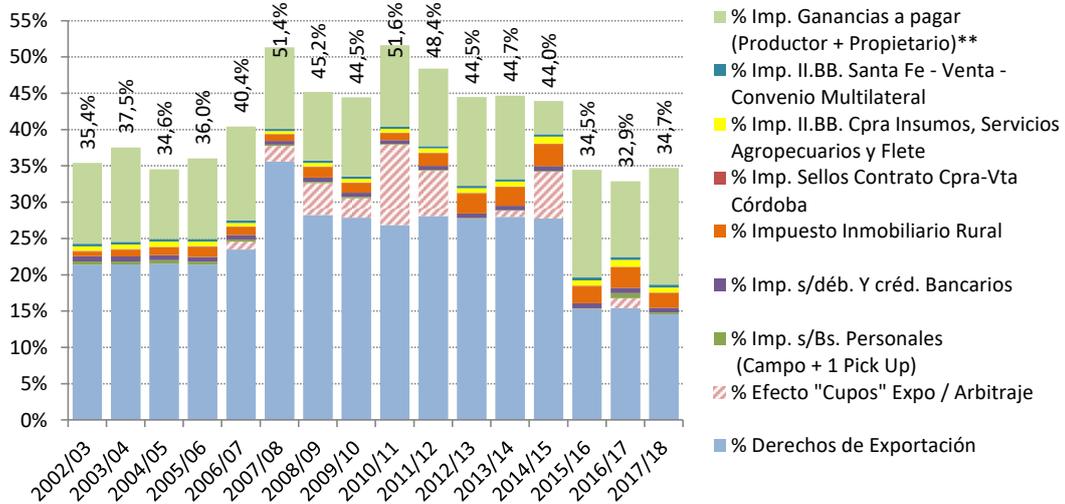
Un caso excepcional que requiere un comentario aparte es la campaña 2014/15, ciclo en el que se combinaron menores precios internacionales, tipo de cambio muy apreciado, fuertes restricciones a la exportación (“efecto cupos”) y elevadas tasas impositivas. Con este combo la presión tributaria (y regulatoria) medida sobre Margen Neto llegó a su nivel más alto del período: 82,8%. Vale señalar que los cereales fueron los que más sufrieron la política del segundo gobierno de CFK.<sup>21</sup>

---

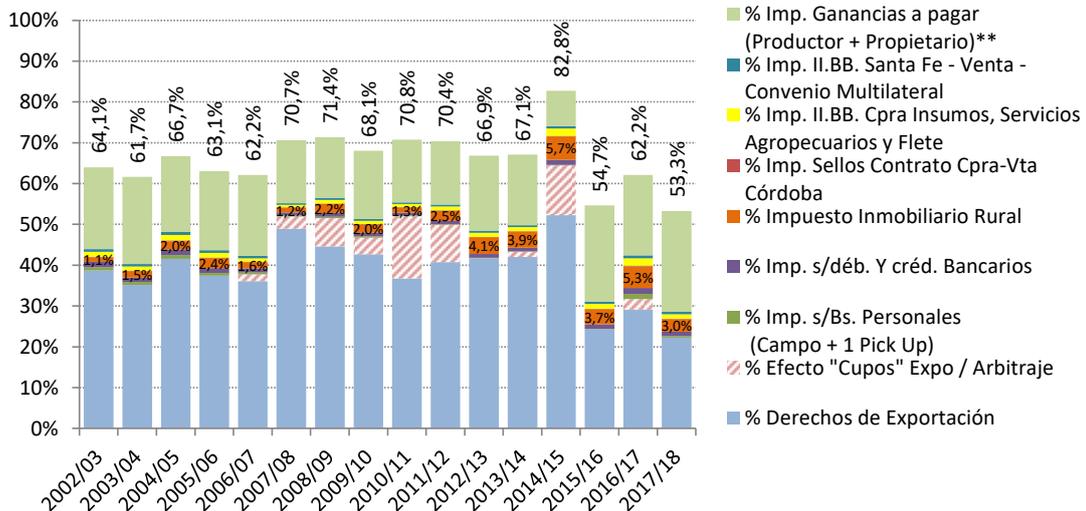
<sup>21</sup> En el Anexo 3 se encuentra un análisis de incidencia por cultivos para el caso del Establecimiento Jesús María, que permite apreciar mejor lo sucedido con los cereales.

**Incidencia de Impuestos en Establecimiento localizado en Leones\***

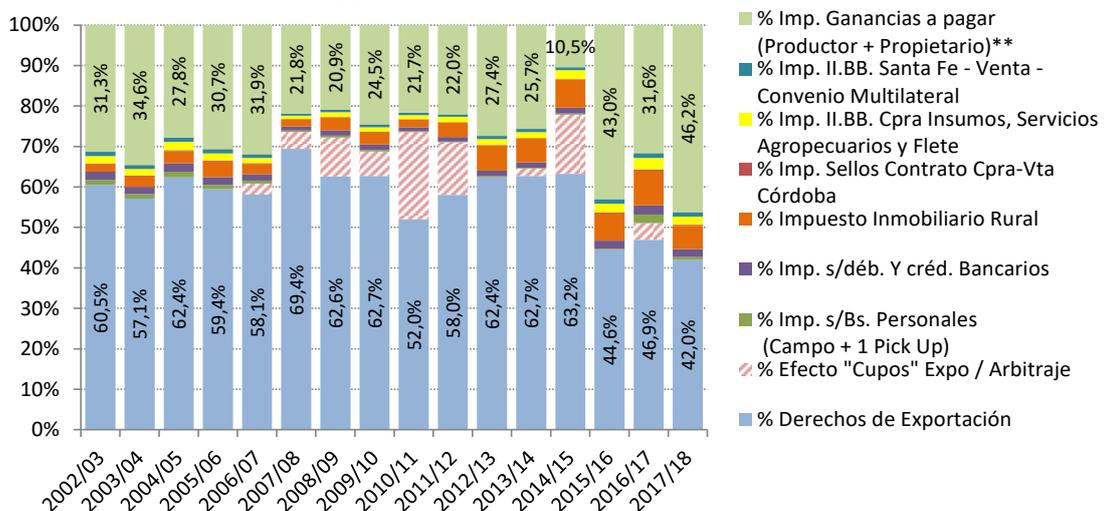
(i) % de la Producción a Valor FOB



(ii) % del Margen Neto antes de Impuestos



(iii) % del Total de Impuestos Pagados



\*Sudeste de Córdoba. \*\* Neto de pagos a cuenta.

Fuente: IERAL de Fundación Mediterránea.

#### **IV.2. Zona Norte (Jesús María)**

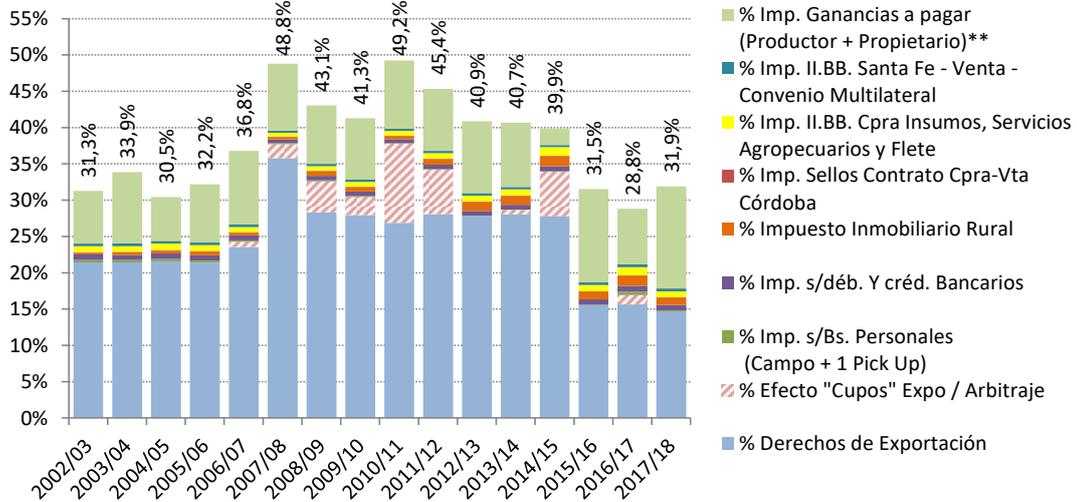
En líneas generales, la incidencia de los impuestos en establecimiento Jesús María sigue las mismas curvas que las observadas en el establecimiento Leones. Sin embargo, cabe señalar que la mayor distancia a Puerto Rosario representa para Jesús María una mayor exacción impositiva sobre el Margen Neto antes de Impuestos ante igual escenario de impuestos nacionales y locales (provinciales).

En efecto, la mayor distancia a puerto implicó que la incidencia de los impuestos promedio sobre el Margen Neto antes de impuestos durante los últimos 16 ciclos ascienda a 70,3% en Jesús María contra los 66,3% enfrentados por Establecimiento en Leones.

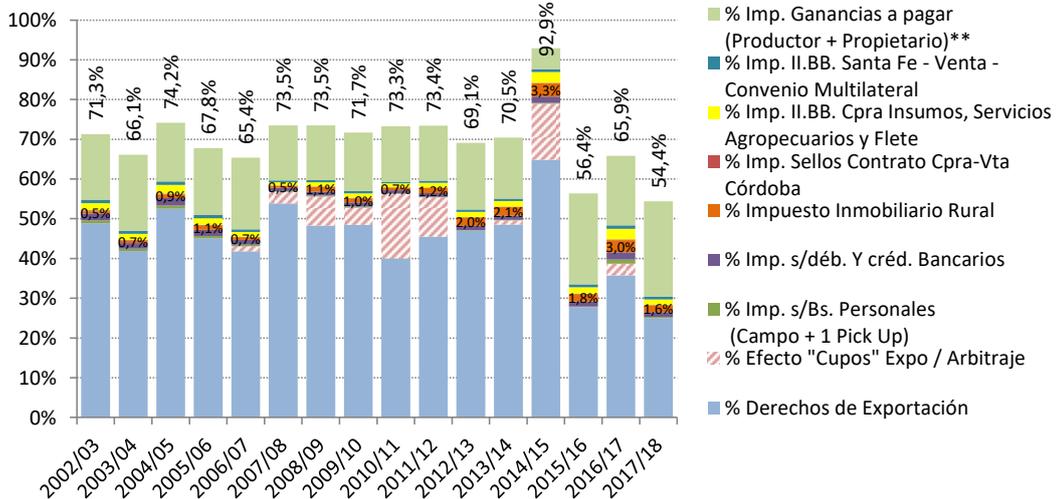
Durante la campaña 2014/15, la carga impositiva sobre el Margen Neto antes de Impuestos alcanzó el nivel récord de 92,9%. Nuevamente, cabe señalar que los cereales fueron los que más sufrieron la política del segundo gobierno de CFK.

**Incidencia de Impuestos en Establecimiento localizado en Jesús María\***

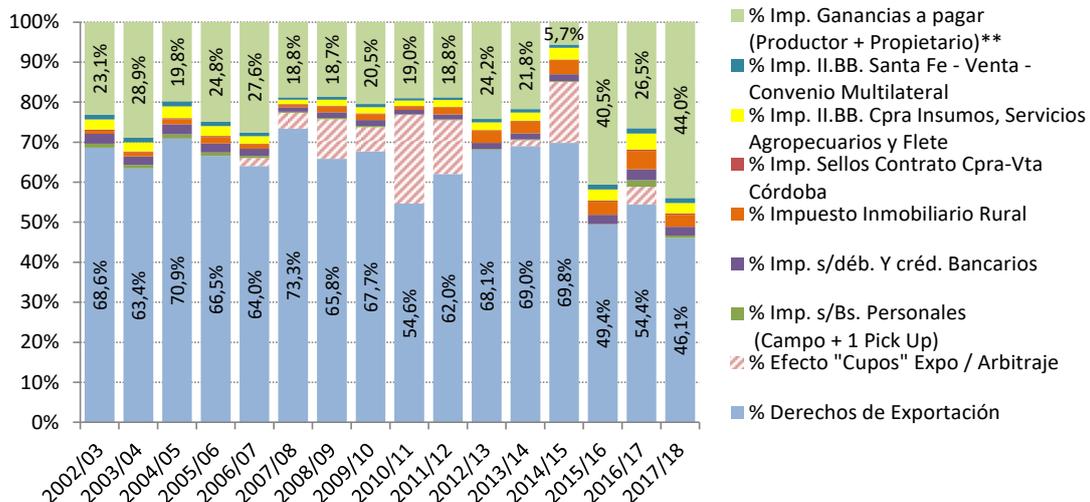
(i) % de la Producción a Valor FOB



(ii) % del Margen Neto antes de Impuestos



(iii) % del Total de Impuestos Pagados



\*Norte de Córdoba. \*\* Neto de pagos a cuenta.

Fuente: IERAL de Fundación Mediterránea.

## V. Apreciaciones finales

En este documento se proyecta la presión tributaria legal sobre la renta agrícola en el ciclo 2018/2019 suponiendo determinados valores para las variables relevantes (precios, costos). Se definen tres senderos posibles para el tipo de cambio y se analiza qué sucedería con la presión tributaria en cada caso. Además, para tener mayor perspectiva, se repite el ejercicio para las 16 campañas pasadas, es decir, se estima la presión tributaria legal que efectivamente afrontaron los establecimientos testigos o de referencia.

Una primera observación importante que surge de todos los resultados obtenidos es que, para los establecimientos testigos o de referencia con los que se trabaja (que determinan una cierta localización, sistema de producción y modelo de negocios), la mayor presión tributaria legal, en términos de márgenes netos, se observó durante el segundo gobierno de Cristina Fernández de Kirchner (CFK2), es decir, entre los años 2012/2015.

En tiempos de CFK2 el Establecimiento Leones sufrió una carga tributaria equivalente en promedio al 71,8% de su margen neto de explotación; es decir, un establecimiento de esas características, que logró producir a rinde normal de manera sistemática, de cada \$100 que logró generar, \$71,8 debió transferir al fisco (dos / tres niveles) y sólo \$28,2 quedaron en su poder. La misma conclusión aplica para el Establecimiento Jesús María, que en ese período cedió en promedio el 76,5% de su margen neto.

Una segunda observación es que el “Efecto Cupos” fue una carga muy pesada para los establecimientos durante el período que comprende los dos mandatos de CFK.

El “Efecto Cupos” llegó a representar casi 6 puntos porcentuales del valor FOB de lo producido por los establecimientos y 8% del margen neto entre los años 2008 y 2015; éste generó un impacto negativo sobre los establecimientos similar al que hubiese tenido una “alícuota adicional extraordinaria” de Derechos de Exportación de 6 puntos porcentuales (en promedio, todos los granos), con la diferencia que los recursos que recaudaba este particular impuesto no fueron al Estado sino que quedaron en otros actores de la cadena (consumos domésticos, exportación).<sup>22</sup>

Una tercera observación es que durante los tres primeros años (campañas) del gobierno de MM, la presión tributaria fue menor a la de las gestiones previas. En el Establecimiento Leones la carga baja del 71,8% (2012/2015) al 56,7%, es decir, en 15 puntos porcentuales. En el Establecimiento Jesús María, del 76,5% al 58,9% (17,5 puntos porcentuales). La eliminación del “Efecto Cupos” explica, aproximadamente, la mitad de la mejora, y la otra mitad está asociada a la baja de Derechos de Exportación. Nótese que en este período, como debe suceder, la incidencia del Impuesto a las Ganancias sube frente a un margen neto que crece por los dos cambios antes mencionados.<sup>23</sup>

---

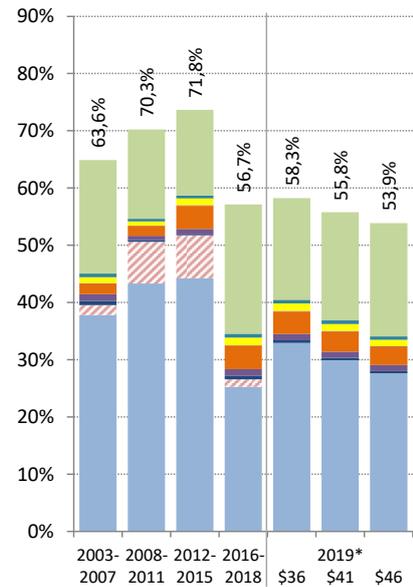
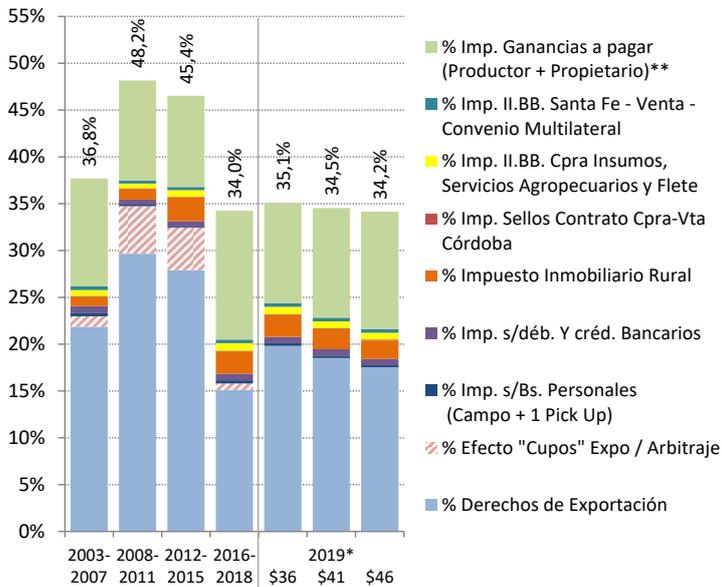
<sup>22</sup> Al menos en un primer efecto. En el caso de los consumos domésticos debe reconocerse que los mercados de derivados industriales y productos elaborados a base de granos también fueron intervenidos, con aplicación de precios máximos, cupos de venta a mercado interno y otras medidas; los costos de estas intervenciones debieran cotejarse con los beneficios de acceso a granos “baratos” que el sistema proporcionaba, si se quiere realizar un análisis integral y “justo” de la situación que enfrentaron los consumos domésticos durante esos años.

<sup>23</sup> Desde otra perspectiva, toda baja de impuestos o medida que mejore los márgenes agrícolas debería reflejarse en una mayor recaudación e incidencia del Impuesto a las Ganancias, suponiendo plena formalidad en el manejo del negocio.

### Incidencia de los Impuestos (carga legal) sobre Establecimiento Leones

En % del Valor FOB de la Producción

En % del Margen Neto antes de Impuestos

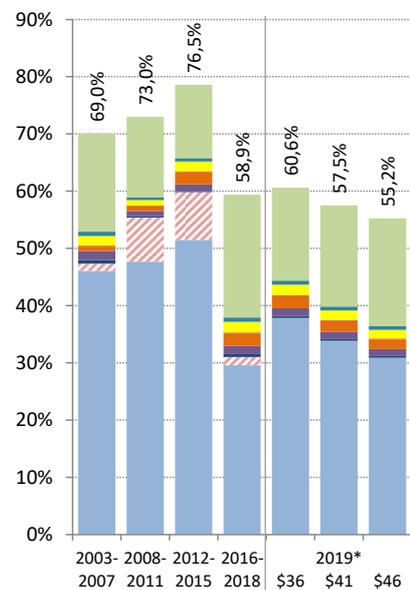
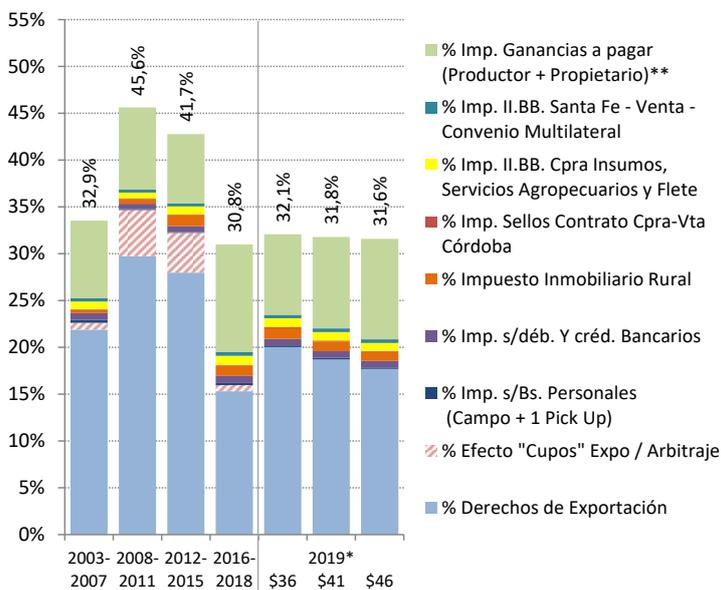


Fuente: IERAL de Fundación Mediterránea.

### Incidencia de los Impuestos (carga legal) sobre Establecimiento Jesús María

En % del Valor FOB de la Producción

En % del Margen Neto antes de Impuestos



Fuente: IERAL de Fundación Mediterránea.

Una cuarta observación es que el impacto de la suba de derechos de exportación sobre cereales decretada en setiembre de 2018 estaría siendo compensada por otros factores en el ciclo 2018/2019, tales como la importante suba de los precios de los granos en el mercado interno (superior a la de muchos costos, caso de fletes) y cambios en dirección contraria en la política tributaria, caso de la baja de tasas en el Impuesto a las Ganancias (de 35% a 30% para establecimientos que reinvierten utilidades) que en la simulación pasa a imputarse por primera vez en el ciclo agrícola 2018/2019.

Finalmente, la quinta observación está asociada al Impuesto Inmobiliario Rural de Córdoba. La tributación directa sobre la tierra es la tercera carga más importante que tienen los establecimientos (bajo condiciones normales de producción). En primer lugar están los Derechos de Exportación, le sigue luego el Impuesto a las Ganancias y bastante más lejos aparece el Inmobiliario Rural. En el caso del Establecimiento Leones la incidencia de la carga directa sobre la tierra se proyecta en un rango de entre 3,1% y 3,9% del margen neto del ciclo 2018/2019 según escenarios de tipo de cambio (la carga sube si el TC se atrasa), sobre una carga total de entre 53,9% y 58,3%. Esta incidencia es, en perspectiva histórica, mayor a la que se aplicara durante los mandatos de NK (1,8%) y CFK1 (1,7%), pero menor a la que rigió en CFK2 (4,1%) y los tres primeros años de MM (4,0%). En el Establecimiento Jesús María la carga del IIR se proyecta en un rango de 1,7% y 2,1% del margen neto, sobre una carga total de entre 55,2% y 60,6%; se repite aquí el patrón del caso anterior, la carga proyectada es mayor a la de NK (0,7%) y CFK1 (0,8%), pero ligeramente menor a la de CFK2 (2,2%) y MM (2,2%).

## VI. Referencias bibliográficas

- Garzón, J.M. (2007), *“Impuestos y subsidios en el mercado del trigo”*, Revista Novedades Económicas Edición Nº349, Febrero, IERAL de Fundación Mediterránea.
- Garzón J.M. (2007), *“¿Cómo se distribuirán las ganancias del agro en la campaña que viene?”* Revista Novedades Económicas Edición Nº401, Noviembre, IERAL de Fundación Mediterránea.
- Garzón J.M. (2007), *“¿Se viene un nuevo aumento en los derechos de exportación?”* Revista Novedades Económicas, Edición Nº 390, Octubre, IERAL de Fundación Mediterránea.
- Garzón J.M., Berniell M.I. (2008), *“El aporte de las provincias al fisco nacional en concepto de derechos de exportación”*, Revista Novedades Económicas, Edición Nº433, IERAL de Fundación Mediterránea.
- Garzón J.M., Bastos G. (2009), *“El aporte de la cadena agroindustrial a los derechos de exportación”*, Revista Novedades Económicas, Edición Nº529, IERAL de Fundación Mediterránea.
- Garzón J.M. (2012), *“Transferencias más allá de la sequía”*, La Nación Campo, 10 de Marzo.
- Garzón J.M. y Torre N. (2013) *“Márgenes ajustados y futuro incierto para el complejo agrícola”*, Informe de Coyuntura, Edición Nº794, IERAL de Fundación Mediterránea.
- Garzón J.M. (2015), *“Cadenas Agroindustriales y Política comercial”*, Publicación en ocasión del Aniversario Nº38, IERAL de Fundación Mediterránea.
- Garzón J.M., Torre N, Rossetti M.V. y Bullano F. (2015) *“Monitor Agrícola de Córdoba Nº1: Análisis de la rentabilidad agrícola en últimas 15 campañas y proyecciones para el ciclo 2015/2016”*. Publicación conjunta del IERAL de Fundación Mediterránea y el Ministerio de Agricultura del gobierno de la Provincia de Córdoba. Mayo 2015
- Garzón J.M., Bullano F. (2015), *“El costo de la intervención al mercado del trigo, una estimación de los ingresos resignados por los productores de trigo en el período 2006/2014”*, Revista Novedades Económicas, Edición Nº813, IERAL de Fundación Mediterránea.
- Garzón J.M., Torre N. (2016), *“¿Qué carga tributaria afrontará la producción agrícola en el ciclo 2016/2017?”*, Revista Novedades Económicas, Edición Nº1009, IERAL de Fundación Mediterránea.
- Garzón J.M., y Torre N. (2016) *“Monitor Agrícola de Córdoba Nº9: Análisis de la rentabilidad agrícola esperada para planteos de producción trigo/soja de segunda, soja de primera y maíz en el ciclo 2016/2017”*. Publicación conjunta del IERAL de Fundación Mediterránea y el Ministerio de Agricultura del gobierno de la Provincia de Córdoba. Julio 2016.
- Garzón J.M., y Torre N. (2017) *“Monitor Agrícola de Córdoba Nº12: Rentabilidad agrícola esperada para planteos de trigo/soja, soja de primera y maíz en el ciclo 2016/17”*. Publicación conjunta del IERAL de Fundación Mediterránea y el Ministerio de Agricultura del gobierno de la Provincia de Córdoba. Marzo 2017.

## VII. Anexo 1: Marco legal vigente en materia impositiva

### Impuestos nacionales

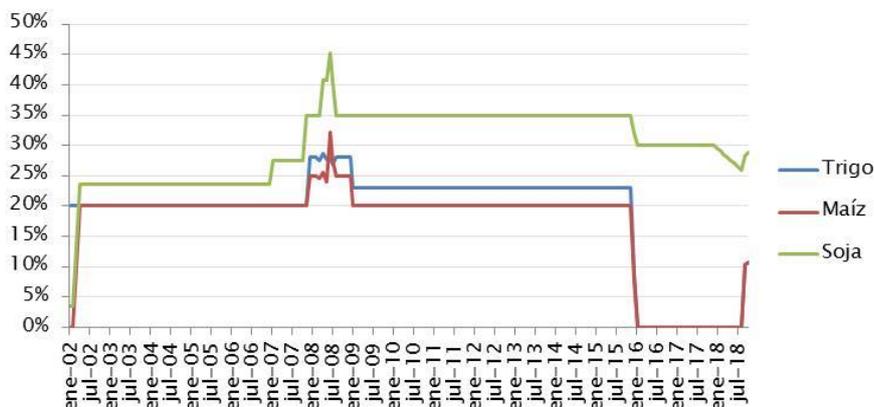
#### Derechos de Exportación

Los Derechos de Exportación (DEX)<sup>24</sup> se configuran como un impuesto al comercio internacional, al gravar la venta de productos al exterior.

En Argentina, los DEX se convirtieron en una importante fuente de recursos fiscales, particularmente en los primeros años posteriores a la gran devaluación del 2002. También se intentó con ellos mantener deprimidos los precios internos de los productos gravados, aunque con poca efectividad considerando que, en el mejor de los casos, se puede bajar el nivel de precios por una única vez, pero no contener un proceso inflacionario.

La incidencia legal de este impuesto recae en los exportadores (contribuyentes de derecho) pero la incidencia económica en los productores (contribuyentes de hecho). Sucede que los primeros trasladan hacia atrás toda la carga del impuesto. Por lo tanto, los DEX tienen efectos equivalentes a los de un impuesto aplicado sobre la producción del bien alcanzado, con la particularidad adicional que, al bajar el precio interno del producto, los DEX estimulan el consumo doméstico de éste último.<sup>25</sup>

Evolución de la tasa de DEX sobre soja, trigo y maíz (2002/2018)



Fuente: IERAL de Fundación Mediterránea.

En el período bajo análisis los DEX tuvieron muchos cambios de alícuotas. También hubo una intención, que prosperó por muy pocos meses, de modificar el esquema y aplicarlos con alícuotas móviles (Resolución N°125/2008), superiores a mayor nivel de precios externos.

<sup>24</sup> Se suele referir a los DEX bajo el término "retenciones", lo que es incorrecto. Las retenciones son una herramienta que utiliza el fisco para acercar el momento en que se recauda un impuesto al momento en que se devenga la obligación tributaria. Por ejemplo, se utilizan mucho en los impuestos que tienen una sola liquidación anual (caso del Impuesto a las Ganancias); el fisco vía este instituto no tiene que esperar hasta la fecha de la liquidación para disponer de la recaudación, esta empieza a ingresar a las arcas públicas a medida que el contribuyente devenga obligaciones y otros actores del sistema (agentes obligados) retienen fondos de este último y los transfieren al fisco.

<sup>25</sup> Por ello se argumenta que un DEX tiene efectos económicos equivalentes a un régimen que aplica en forma simultánea un impuesto a la producción y un subsidio al consumo interno del bien gravado.

Hasta diciembre de 2015 todos los productos agropecuarios, con excepción de los lácteos, pagaban DEX a diferente nivel de alícuota. Con el cambio de gobierno se dispuso la eliminación de este impuesto, con la excepción de los productos vinculados al complejo sojero, donde se definió una reducción de 5 puntos porcentuales, que en el caso de la soja, implicó haber bajado la carga del 35% al 30%.

A partir de enero de 2018 el gobierno nacional inició una reducción de 0,5 puntos porcentuales mensuales en los DEX sobre el complejo sojero;<sup>26</sup> este programa quedó interrumpido en setiembre del mismo año cuando se decidió un nuevo cambio en el esquema por urgencias fiscales.<sup>27</sup>

En setiembre de 2018 los DEX se re-establecieron para todos los productos de exportación a una tasa del 12% pero con un tope de entre \$3 y \$4 por dólar exportado según tipo de producto. En los productos primarios (granos, frutas, verduras) aplica el tope más alto. Específicamente para los productos del complejo sojero se estableció, además del esquema del 12% con tope de \$4, una alícuota adicional del 18%.

¿Cuál es la alícuota efectiva actual que soportan los granos? Esta depende del nivel del Tipo de Cambio (TC). Por ejemplo si se considera un tipo de cambio de \$37 (promedio octubre 2018), el tope de \$4 es efectivo y determina una alícuota equivalente del 10,8% ( $\$4/\$37$ ) para todos los granos excepto soja. En la oleaginosa, la alícuota efectiva es mayor dado hay que adicionar los 18 puntos porcentuales específicos, lo que determina una alícuota total de 28,8%.

### ***Impuesto a las Ganancias***

El Impuesto a las Ganancias (IG) es un gravamen que se aplica sobre beneficios obtenidos durante el año. Estos beneficios pueden ser de empresas (sociedades comerciales o jurídicas) o de personas físicas. Todos los productores están alcanzados por el IG salvo aquellos que se organizan bajo una figura cooperativa (exenta).

En el caso de empresas constituidas como sociedades Jurídicas (SA, SRL), el impuesto se determina a partir de aplicar una tasa única sobre beneficios “impositivos”.

Hasta el 2017 esta alícuota era del 35%. Con la reforma tributaria de fines del año pasado<sup>28</sup>, el gobierno baja la alícuota al 30% para los ejercicios fiscales 2018 y 2019 y al 25% para el ejercicio fiscal 2020. Ahora bien, en paralelo se decide gravar los dividendos y utilidades distribuidas por las sociedades en “cabeza de personas”, con un esquema de retención en fuente del 7% (2018 y 2019) y del 13% (2020).

Esto último implica que la carga efectiva final para una empresa que distribuya todas sus utilidades seguirá siendo cercana al 35%, mientras que para aquellas empresas que reinviertan todas sus ganancias la carga efectiva será del 30%. En las estimaciones realizadas en este trabajo

---

<sup>26</sup> Decreto PEN N°1126/2017 establecía una baja de alícuotas de 0,5 puntos porcentuales mensuales hasta diciembre de 2019.

<sup>27</sup> Decreto PEN N°793/2018.

<sup>28</sup> Ley N°27.430 / 2017.

se supone que la empresa agropecuaria no distribuye sus utilidades y que por ende se reduce la presión tributaria efectiva que ejerce el IG.<sup>29</sup>

Otra modificación reciente, que no ha sido incluida en las estimaciones de incidencia, es la posibilidad de realizar pagos a cuenta en el Impuesto a las Ganancias por inversiones productivas (Ley 27264/2016, art.23). En efecto, las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que realicen inversiones productivas pueden computar como pago a cuenta una suma equivalente al 10% del valor de las inversiones realizadas durante el año fiscal o ejercicio anual, según corresponda, que no podrá superar el monto que se determine mediante la aplicación del 2% sobre el promedio de los ingresos netos en concepto de ventas del año fiscal o ejercicio anual en el que se realizaron las inversiones y el anterior.

En el caso de sociedades de personas (Sociedades de Hecho, Unipersonales) o de personas físicas, el impuesto a las Ganancias se aplica con progresividad de alícuotas, las que van desde el 5% al 35% en función del monto de las ganancias obtenidas en el año.

En el caso de personas físicas (residentes) la base imponible está conformada por todas las ganancias netas imponibles derivadas de fuente mundial. La misma se determina en función de la ganancia bruta real, excluidos los dividendos y utilidades recibidos por distribuciones efectuadas por sociedades contribuyentes del tributo residentes en el país, de la que se descuentan los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la fuente que permite obtener la ganancia.

La ley establece también la posibilidad de descontar de la ganancia neta deducciones en concepto de ganancia no imponible, cargas de familia y deducciones especiales (autónomos, empleados en relación de dependencia).

El impuesto personal se liquida por año fiscal. La presentación e ingreso del saldo de impuesto se produce (actualmente) durante el mes de junio del año siguiente al cierre del año calendario al que corresponde la declaración. A cuenta de la obligación tributaria anual, se abonan cinco anticipos bimestrales - 20% cada uno- calculados sobre el impuesto determinado del año anterior menos retenciones y percepciones sufridas.

El Impuesto a las Ganancias en Argentina es de tipo cedular. Esto significa que existen divisiones en categorías, cada una de las cuales tiene un tratamiento especial. A saber:

- Primera categoría: locación de inmuebles.
- Segunda categoría: rentas provenientes de colocación de capitales.
- Tercera categoría: beneficios de las empresas (comercio, industria, servicios, etc.) y auxiliares del comercio (comisionista, rematador, etc.)<sup>30</sup>. Las explotaciones agropecuarias están comprendidas en esta categoría.
- Cuarta categoría: rentas del trabajo personal.

---

<sup>29</sup> En el análisis este cambio se aplica desde el ciclo agrícola 2018/2019.

<sup>30</sup> Para sociedades y empresas o explotaciones unipersonales (sujeto-empresa) todos sus resultados se consideran de la tercera categoría.

Las explotaciones agropecuarias están comprendidas en la tercera categoría, sin diferencias sustanciales respecto de la aplicación para otros sectores, pero sí en lo referido al tema de la valuación de las existencias (depende del tipo de actividad).

### ***Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta***

El Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta (IGMP) grava todos los bienes destinados a generar renta y se aplica a las empresas, personas físicas y sociedades domiciliadas en el país. Uno de los problemas del IGMP es que “presume” capacidad de pago de los obligados y no distingue con precisión esa capacidad contributiva. Solo considera los bienes que componen el activo (la base imponible está compuesta por todos los bienes en el país como en el exterior), ignorando pasivos. La premisa sobre la que se erige es que el mantenimiento de los bienes requiere una rentabilidad empresaria mínima (y que, en última instancia, el tributo puede contribuir a tornar más productivos activos que no lo son). Sin embargo, en el caso del agro, es muy factible que los casos de renta *efectiva* nula o negativa resulten de factores (económicos, financieros, climáticos) ajenos a la acción del productor.

Cuando los activos superan los \$ 200.000 (monto que no se ha actualizado pese a la situación inflacionaria que atraviesa el país desde hace varios años) y no se han producido ganancias sujetas al correspondiente impuesto en el año, existe la obligación de ingresar el IGMP en sustitución del Impuesto a las Ganancias. Si, en cambio, se obtuviesen beneficios impositivos, pero el monto del IG resultase inferior al del IGMP, deberá ingresarse la diferencia hasta alcanzar el monto de éste último. Si el IG es superior, no debe pagarse el IGMP.

Este impuesto grava los activos valuados conforme con las disposiciones de la Ley Nº 25.063 (1998), siendo aplicable para el caso de inmuebles rurales el costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio, actualizado hasta el momento en que se practicaba el ajuste por inflación impositivo. Existe un mínimo no imponible para los inmuebles rurales: el valor determinado para el IGMP se reducirá en un 25% sobre el valor fiscal asignado a la tierra libre de mejoras o, \$ 200.000, el que resulte mayor. Por encima de este valor se tributa el 1% sobre la base total de los activos valuados según la ley. Esta reducción se debe a que la tierra libre de mejoras se encuentra sujeta a una imposición múltiple, puesto a que también tributa el Impuesto Inmobiliario (de carácter provincial).

Como se dijo, no es factible la deducción de pasivos, aunque los inmuebles rurales alcanzados por este tributo se excluyen de la base imponible del Impuesto sobre los Bienes Personales, y el importe pagado podrá computarse como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias.

El Artículo 76 de la Ley Nº27.260/2016 (Reparación Histórica a Jubilados y Régimen de Sinceramiento Fiscal) deroga el Título V de la Ley 25.063/1998, que es el que refiere al Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, y establece que el IGMP será eliminado a partir de los ejercicios que se inician el 1° de enero de 2019.

Finalmente, las PyMES pueden solicitar la eximición de este impuesto (Art. 5, Ley Nº27.264 / 2016) desde el ejercicio fiscal 2017.

### **Impuesto a los Bienes Personales**

El presente impuesto (IBP) grava la posesión de bienes personales al 31 de diciembre de cada año de personas físicas domiciliadas en el país y sucesiones indivisas radicadas en el mismo, así como personas físicas domiciliadas en el extranjero y las sucesiones indivisas radicadas en el exterior. En el primer caso tributan sobre los bienes situados en el país y en el exterior y en el segundo caso, sólo tributan sobre los bienes situados en el país.

Este impuesto ha sufrido diversos cambios en los últimos años y en estos días se debate su futuro cercano.<sup>31</sup>

El impuesto se paga a partir de un determinado valor de bienes personales en posesión. No se admite la deducción de deudas, salvo en el caso de inmuebles destinados a casa habitación. La legislación establecía un mínimo no imponible de \$950.000 en 2017 y de \$1.050.000 en 2018.

Hasta el 2016, el impuesto se aplicaba con cierta progresividad de alícuotas<sup>32</sup> (progresividad global). Luego se definió una alícuota única del 0,5% para 2017 y del 0,25% para 2018 y años siguientes. El gravamen a ingresar surge de aplicar las alícuotas sobre el valor total de los bienes gravados por el impuesto.

La legislación establece que los inmuebles rurales cuyos titulares sean personas físicas o sucesiones indivisas queden exentos de este tributo (Artículo 21 inciso f) de la Ley de Bienes Personales N°23966),<sup>33</sup> situación que difiere cuando los titulares son sociedades comerciales (regidas por la ley N°19.550). En estos últimos casos, las sociedades comerciales se convierten en Responsables Sustitutos en virtud de lo establecido por el artículo sin número incorporado a continuación del Art. 25 de la mencionada norma legal, debiendo ingresar tales sujetos un impuesto equivalente al 0,25% del patrimonio neto contable que surja del último balance cerrado al 31 de diciembre del ejercicio que se liquida, o al último valor de cotización al 31 de diciembre para las empresas que cotizan en bolsa. Como dentro del patrimonio neto están los inmuebles al valor de compra o incorporación actualizado según las normas contables, finalmente tales inmuebles quedan gravados si están en cabeza de sociedades comerciales.

Existe controversia respecto de si los inmuebles rurales puestos en producción por personas físicas deben o no tributar bienes personales. De acuerdo a AFIP, todos los inmuebles rurales, incluidos los de personas físicas deberían tributar el impuesto. Esta discrepancia entre lo que piensa el organismo recaudador y lo que la ley establecería ha llevado a reclamos en ámbito judicial, con fallos a favor del contribuyente y en contra del criterio del fisco.

En este trabajo se supone que la actividad productiva es desarrollada por una sociedad comercial, aplicando la figura de "responsable sustituto" y sí se paga el Impuesto a los Bienes Personales. Se toman los valores fiscales determinados en la tributación provincial sobre inmuebles rurales

---

<sup>31</sup> <http://www.ambito.com/938245-bienes-personales-un-impuesto-que-refleja-la-inseguridad-juridica-del-pais>

<sup>32</sup> Solo personas, no en el caso de sociedad "responsable sustituto".

<sup>33</sup> Deben tributar Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

como referencia del valor que tendrán los campos en la liquidación del IBP.<sup>34</sup> Para el ejercicio 2019 (ciclo 2018/2109) se trabaja con una alícuota del 0,25%.<sup>35</sup>

### **Impuesto al Valor Agregado**

Mediante el Impuesto al Valor Agregado (IVA), el Estado Nacional grava todas las ventas de cosas muebles realizadas en el país, siendo sujetos pasivos del impuesto aquellas personas que realicen estas ventas de manera habitual. La base imponible está conformada por el precio neto de la venta. Es una carga fiscal sobre el consumo por lo que no necesariamente grava la posibilidad de pago del contribuyente, como lo haría en mayor medida un impuesto directo a la renta, sino que grava el consumo efectivamente realizado.

Al tratarse de un impuesto indirecto al valor agregado, no es percibido por el fisco directamente del contribuyente efectivo sino por el vendedor al momento de la transacción comercial. Los vendedores intermediarios tienen el derecho a reembolsarse el IVA que han pagado a otros vendedores que los precedieron en la cadena de comercialización (crédito fiscal), deduciéndolo del monto de IVA cobrado a sus clientes (débito fiscal), y debiendo abonar el saldo al fisco. En cuanto a los consumidores finales, tienen la obligación de pagar el IVA sin derecho a reembolso.

Como impuesto al consumo, el IVA tiene un mecanismo particular de compensación a través del cual los débitos generados por la venta de productos pueden pagarse por medio del IVA que se paga al realizar la compra de insumos o el pago de servicios a terceros.<sup>36</sup>

Los granos se destinan básicamente al mercado externo (ya sea como granos o como subproductos), de aquí que el IVA al igual que cualquier otro impuesto que grava el consumo final (rige principio de destino), no debería incidir sobre la producción y el comercio exterior. A este efecto, los exportadores reciben una devolución por los montos de impuesto abonados a sus proveedores y los bienes importados son gravados con las mismas tasas que se aplican a los productos o servicios locales.

Ahora bien, el sector agrícola tiene una particularidad que lo diferencia de otros sectores económicos, que es la existencia de asimetrías en las alícuotas del IVA que gravan a los insumos y sus productos. Así, mientras que la alícuota es del 10,5% para la venta de gran parte de los productos del sector (venta e importación de animales vivos de la especie bovina, frutas, legumbres y hortalizas frescas, cereales y oleaginosas) y las labores contratadas, sobre el resto de los insumos recae la alícuota general del IVA (21%). Esta situación puede generar saldos técnicos a favor del productor que representan inmobilizaciones de efectivo, con su correspondiente costo financiero, y que, si se trata de situaciones recurrentes, implican costos económicos efectivos (fondos irrecuperables).

---

<sup>34</sup> El "responsable sustituto" toma como base el valor contable (patrimonial) del inmueble. Como este valor puede diferir mucho entre establecimientos se ha decidido tomar como base el valor que tiene (y ha tenido) el inmueble para el fisco provincial.

<sup>35</sup> Por estos días se discutía en el Congreso el presupuesto 2019 y la estructura que tendrá el IBP durante el próximo año (mínimo exento, alícuotas, etc.)

<sup>36</sup> El débito fiscal es aquel que se genera al aplicar al precio neto de venta la alícuota vigente del impuesto. En cambio, el crédito fiscal es el que se genera en la compra de insumos, contratación de servicios, etc. La diferencia entre el impuesto que se incluye en las ventas (débito fiscal) y el tomado de las facturas de compras de insumos o servicios (crédito fiscal), constituye en cada período fiscal el monto a abonar al fisco.

En el caso de ventas de cereales y haciendas, existe un régimen de retención del IVA, a cargo del comprador o consignatario, que consiste en la consignación de “pagos a cuenta” y que se deberán considerar en la posición del IVA. Hasta el 30 de noviembre de 2018, en el caso de la compraventa de granos no destinados a la siembra, el monto de la retención era del 8% ó 10,5% según el vendedor se encuentre o no inscripto en el Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas.<sup>37</sup> En el caso de la retención de 8 pp., AFIP acredita 7 pp (devolución) y 1pp queda como retención neta, que se configura como un “saldo de libre disponibilidad” que el productor puede utilizarlo para pagar otros impuestos nacionales, por caso anticipos en el Impuesto a las Ganancias.<sup>38</sup> El régimen de “retención + devolución” genera costo financiero para el productor cuando el fisco demora en efectivizar los reintegros.

A partir de la entrada en vigencia del SISA (Sistema de Información Simplificado Agrícola), las retenciones de IVA pasan a depender de un sistema de “scoring” basado en comportamiento fiscal, aplicando las menores alícuotas (5% y 7%) para productores calificados como de “riesgo bajo” o “riesgo medio”, respectivamente, y la mayor tasa (8%) para productores de “riesgo alto”.

### ***Impuesto a los Créditos y Débitos bancarios***

El impuesto a las transacciones financieras (ICyD), también conocido como “impuesto al cheque”, nace en 2001 como una medida de emergencia que permitiera la fácil recaudación de fondos. No obstante su carácter inicial, el mismo fue prorrogado hasta la actualidad.

Aplica sobre los créditos y débitos efectuados en cuentas –cualquiera sea su naturaleza- abiertas en las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras. El impuesto se determina sobre el importe de los débitos, créditos y operaciones gravadas, sin efectuar deducciones por comisiones, gastos, o conceptos similares. El pago se realizará exclusivamente mediante depósito bancario, y no admite compensación con otros tributos.

El gravamen presenta la siguiente estructura de alícuotas:

- i. Alícuota general:
  - 6‰ para los créditos y 6‰ para los débitos
  - 12‰ para los movimientos o entregas de fondos, propios o de terceros.
  - 2,5‰ ó 5‰: para los débitos o créditos y operaciones de movimientos o entrega de fondos.
- ii. Alícuotas reducidas:
  - 0,75‰ para las cuentas corrientes de los corredores y comisionistas de granos y consignatarios de ganado, debidamente registrados, únicamente por las operaciones inherentes a su actividad,

---

<sup>37</sup>Este régimen no es aplicable cuando los productores comercialicen bienes mediante operaciones de canje, aunque el comprador está obligado a aplicar una percepción.

<sup>38</sup>En la actualidad existen procedimientos por los cuales la AFIP admite la exención total o parcial de la retención a los contribuyentes que demuestran que la existencia de la misma genera un saldo de libre disponibilidad muy elevado para el contribuyente.

- 0,50‰ para los débitos y créditos de ciertas operaciones financieras (constitución de plazo fijo en la misma entidad, compra de títulos públicos, etc.)<sup>39</sup>.

Actualmente los sujetos del Impuesto a las Ganancias pueden computar contra el impuesto resultante de la declaración jurada o sus anticipos, el importe del ICyD, en el porcentaje del 33% para las tasas del 6‰ o 12‰, originados en las sumas acreditadas en las cuentas bancarias o en los importes ingresados por cuenta propia o, en su caso, liquidados y percibidos por el agente de percepción del gravamen.<sup>40</sup>

Por su parte, según Ley Nº 27.264 (7/2016), art. 6º Decreto Nº 409/2018 (mayo), el Impuesto sobre los Créditos y Débitos efectivamente ingresado podrá ser computado en un 100% como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias por las empresas que sean consideradas “micro” y “pequeñas” y, en un 60%, por las industrias manufactureras consideradas “medianas -tramo 1-”<sup>41</sup>.

En el ciclo 2018/2019 ambos establecimientos dispondrían de la posibilidad de tomar como pago a cuenta de Ganancias el 100% de lo pagado por el ICyD, considerando que habrían facturado en el ciclo previo menos del límite superior definido por AFIP.

### **Impuesto a los Combustibles**

La base imponible está conformada por las ventas físicas de combustibles gravados, siendo las personas obligadas importadores, empresas refinadoras, empresas comercializadoras los titulares de las bocas de expendio de combustibles y los titulares de almacenamientos de combustibles para consumo privado.

El impuesto se liquida por períodos mensuales sobre la base de declaración jurada. Existe un régimen de anticipos para las naftas y otro para el resto de combustibles, que tienen distintos vencimientos y porcentajes.

Los productores agropecuarios y/o los sujetos que presten servicios de laboreo de la tierra, siembra y cosecha o servicios de transporte de graneles tienen la posibilidad de computar lo pagado en el Impuesto sobre los Combustibles Líquidos como pago a cuenta en el Impuesto a las Ganancias y/o en el IVA según el caso.<sup>42</sup>

En la estimación de la incidencia de los impuestos sobre la renta agrícola se trabaja con modelos productivos con tercerización de servicios de labores, fumigación y cosecha; por este motivo, no se incluye el Impuesto a los Combustibles en el cálculo de incidencia.<sup>43</sup>

---

<sup>39</sup> Se aplica una tasa reducida del 1‰ para los débitos y los créditos cuando se trate de las operaciones alcanzadas a la alícuota del 0,50‰ y cuyo plazo sea igual o superior a 16 días y no exceda de 35 días.

<sup>40</sup> Decreto Nº409/2018. Anteriormente se podía computar el 17% (en los casos donde regía alícuota del 1,2%) o el 34% (donde regía alícuota del 0,6%), Decreto 534/2004.

<sup>41</sup> Empresas agro consideradas micro y pequeñas son todas aquellas que facturaban hasta \$30 millones anuales según AFIP 2018.

<sup>42</sup> Prestadores de servicios de labores, siembra, cosecha pueden tomar el 45% de lo pagado como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias; prestadores de servicios de transporte de graneles pueden tomar el 45% de lo pagado en concepto de ITC cuando adquieren gasoil como pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado.

<sup>43</sup> Nótese que si todo lo pagado en concepto de Impuesto a los Combustibles pudiese ser descargado contra el Impuesto a las Ganancias u otros, incluir el Impuesto a los Combustibles no cambiaría los resultados obtenidos en las estimaciones.

### **Contribuciones al Régimen de Seguridad Social**

Los impuestos al trabajo financian al Régimen de Seguridad Social (jubilaciones, pensiones, cobertura de salud, etc.); se estructuran distinguiendo la forma en que éste se lleve adelante, si de manera autónoma o en relación de dependencia.

En el caso de los empleados en relación de dependencia, el empleador debe ingresar los importes mensuales al organismo recaudador bajo dos conceptos distintos “Contribuciones” y “Aportes”. Las “Contribuciones” son responsabilidad del empleador (una deuda exigible a este último), mientras que los “Aportes” son responsabilidad del empleado, pero es el empleador quien efectiviza el pago previo descuento al empleado (actúa como agente de retención). Los “Aportes” estaban fijados al 17% del sueldo bruto, mientras que las “Contribuciones” entre el 17,5% y 20,7%, según actividad del empleador en el año 2018.<sup>44</sup>

Los impuestos al trabajo no se incluyen en los cálculos de incidencia.<sup>45</sup>

## **Provinciales**

### **Impuesto Inmobiliario Rural**

En la Provincia de Córdoba las propiedades rurales son alcanzadas por el Impuesto Inmobiliario Rural (el que a su vez se subdivide en el Impuesto Inmobiliario Básico y el Impuesto Inmobiliario Adicional) y por un conjunto de Fondos Específicos que ha ido variando en el tiempo y creciendo en importancia en lo que hace a presión tributaria total. Actualmente se encuentran vigentes 5 Fondos: a) El Fondo de Infraestructura para Municipios y/o Comunas, b) El Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural, c) El Fondo de Consorcios Canalleros, d) El Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, e) Fondo de Conservación de Suelos.

El Impuesto Inmobiliario Rural Básico (IIRB) es un impuesto de tipo real. Su base imponible es el valor de la tierra que define el fisco. Los valores fiscales difieren según zonas y son mayores en las regiones de mayor aptitud agrícola. Luego de muchos años de *status quo*, las valuaciones de los campos fueron incrementadas en el ejercicio fiscal 2017, bajando en paralelo las alícuotas, a los efectos de no generar un salto fuerte en el impuesto a pagar. En la anualidad 2018 la alícuota general que rige es del 0,6%. La legislación contempla también montos mínimos a pagar.

El Impuesto Inmobiliario Rural Adicional (IIRA) es un impuesto de tipo personal. La base imponible del IIRA es la suma de bases imponibles del IIRB de las propiedades rurales atribuibles a un mismo contribuyente. En la anualidad 2018 se paga el IIRA cuando la base imponible de un contribuyente supera los \$3 millones<sup>46</sup> y se paga una alícuota del 1,9%.<sup>47</sup>

---

<sup>44</sup> Está prevista un sendero de baja / alza (según el caso) en las contribuciones hasta llegar a una tasa de convergencia del 19,5% para todos los empleadores en 2022.

<sup>45</sup> Por simplicidad. Al suponer tercerización completa de los servicios agrícolas por parte de la empresa agropecuaria no resulta sencillo estimar la carga de impuestos al trabajo incorporada en la tarifa de estos prestadores de servicios. Sí podrían haberse incluido las cargas del único empleado permanente que tiene la empresa agropecuaria, aunque su incidencia seguramente es muy pequeña.

<sup>46</sup> O las 200 hectáreas con una sumatoria de bases imponibles superior a \$1,7 millones.

<sup>47</sup> El monto a ingresar en concepto de IIRA no puede superar el 5,0% del Impuesto Básico o sumatorias del Impuesto Básico con más los fondos adicionales que se liquidan conjuntamente del inmueble o inmuebles rurales del contribuyente. Nótese que el IIRA se aplicaba antes con progresividad de alícuotas.

El Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural (FOMARFIN) se encuentra vigente desde el año 2010, en reemplazo de la Tasa Vial (TV) y el Fondo de Infraestructura Vial (FIV). El FOMARFIN fue concebido por dos años pero ha sido prorrogado y seguirá vigente hasta 2019 (Ley Nº10323). Se aplica sobre la misma base imponible que el IIRB. El impuesto a pagar surge de consolidar dos montos, uno tiene que ver con la Tasa Vial, donde las alícuotas van del 0,116% al 0,147% dependiendo del tamaño del establecimiento y/o su valuación fiscal (anualidad 2018), el otro se corresponde con el FIV y en este caso las alícuotas van del 0,434% al 0,553%.

El Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos (FRIG) existe desde 2008, aunque en ese momento bajo el nombre de Fondo de Desarrollo Agropecuario (FDA). Su propósito es solventar obras públicas (pavimentación de caminos; construcción de gasoductos troncales; tendido de redes de energía eléctrica, y obras para el manejo de aguas superficiales y sistematización de suelos) y políticas activas para el sector. En la anualidad 2018 el monto a pagar surge de aplicar el 8,33% al impuesto determinado bajo el IIRB (excluyendo los fondos que se liquidan con este último y sin descuentos).

La Ley Nº9750 (2010) creó el Fondo de Consorcios Canaleros (FCC), con el objetivo de financiar obras y trabajos de construcción, conservación, mejoramiento, mantenimiento, rehabilitación y limpieza de canales de la red principal y secundaria de desagües o drenajes de cuencas rurales o urbanas. Este fondo se financia a partir de un tributo que se determina aplicando una tasa del 88% o 92% sobre (base imponible) el impuesto determinado en el IIRB.

En 2012 se crea el Fondo de Infraestructura para Municipios y/o Comunas (FIMUC), destinado a obras que contribuyan a la mejora de la infraestructura de agua y saneamiento, educativa, de la salud, de vivienda o vial de municipios y/o comunas en ámbitos urbanos o rurales. Actualmente el FIMUC ha pasado a llamarse Fondo Acuerdo Federal (FAF). El FAF se aplica sobre la misma base imponible que el IIRB con una alícuota del 0,13%.

Finalmente, el Fondo de Conservación de Suelos (FCS) se establece en 2018 y su monto surge de aplicar una alícuota del 0,07% sobre la base imponible del IIRB.

Para la anualidad 2019 ha trascendido que el gobierno aumentaría la carga entre un 38% y 56% de acuerdo a tamaño y valuación de los campos. En las simulaciones realizadas se trabaja con un aumento de carga tributaria del 56%, considerando que los establecimientos productivos que se usan como “testigos” entrarían en la categoría de mayor aumento.

### ***Impuesto a los Ingresos Brutos***

El Impuesto a los Ingresos Brutos (IIBR) es el principal instrumento tributario con que cuentan actualmente los gobiernos provinciales; en Córdoba representa alrededor del 74% de los ingresos impositivos propios (2017).

Este impuesto grava el ejercicio de la actividad económica (habitual, con o sin propósitos de lucro) en una determinada jurisdicción (esto implica que el impuesto debe pagarse en cada provincia donde el contribuyente realiza con periodicidad su actividad económica).

La actividad agrícola no es gravada en forma directa por este impuesto en la provincia de Córdoba, dado que se encuentra exenta.<sup>48</sup> Pero sí en forma indirecta, cuando adquiere insumos y/o servicios que sí se encuentran alcanzados.

De acuerdo a la Ley Impositiva Anual de 2018, la alícuota general en la provincia se establece en el 4% de las ventas brutas del sujeto, cualquiera sea su naturaleza. Existen luego alícuotas específicas según actividades económicas, que pueden diferir según la facturación de las empresas (alícuotas “reducida”, “general” y “agravada”).

Por ejemplo, el comercio de agroquímicos y fertilizantes tiene una alícuota general del 2%, que sube al 2,4% para empresas que facturaron más de \$163 millones (2017) y que baja al 1,4% para empresas de facturación menor a \$9 millones. Los servicios que se prestan al agro pagan 4%, 4,75% o 2,8% en función de la facturación de la empresa. El transporte de productos agrícolas está alcanzado por una alícuota general del 1,5%.

Como se mencionara, la producción agropecuaria se encuentra exenta,<sup>49</sup> pero siempre que las ventas se realicen en la propia provincia. En caso que sean ventas inter-jurisdiccionales, éstas entran en régimen de Convenio Multilateral de Ingresos Brutos, quedando alcanzadas por la normativa que establece el Convenio en estos casos y por las alícuotas que definan para este tipo de operaciones las provincias a las que se destine la producción.<sup>50</sup> Por caso, Santa Fe aplica una alícuota del 1% sobre ventas de granos provenientes de otra jurisdicción.

Titulares de campos que arriendan las tierras deben pagar Ingresos Brutos por los ingresos que reciben.

El IIBR se liquida y paga en forma mensual, con una liquidación anual de resumen por año calendario para todos los contribuyentes.

La recaudación de este impuesto tiene una fuerte dependencia del ciclo económico, dada por las alícuotas fijas que gravan los ingresos brutos de las empresas, expresados en moneda corriente: si cambia el nivel de actividad o de precios, cambiarán los montos de facturación, afectándose automáticamente el monto de la obligación fiscal.

Se supone que la estructura de alícuotas del 2018 se mantiene para el ciclo fiscal 2019.

### ***Impuesto a los Sellos***

El Impuesto de Sellos (IS) grava todas las operaciones de compraventa y consignación de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres) que se realicen o celebren el territorio de la Provincia de Córdoba, instrumentadas mediante Liquidaciones Primarias de Granos emitidas por compraventa de cereales o consignación de granos (RG AFIP 3419), facturas manuales o

---

<sup>48</sup> No es el caso en otras provincias, por ejemplo, Buenos Aires aplica tasas de entre el 1,0% y 1,5% según nivel de facturación (productores propietarios), con excepción de productores muy chicos (menos de \$3 millones anuales) que están a tasa 0%.

<sup>49</sup> El Pacto Fiscal firmado entre Nación y Provincias a fines de 2017 establece la exención a la actividad agropecuaria a partir del 2020.

<sup>50</sup> El CM de Ingresos Brutos define la forma de distribuir la base imponible entre provincias. En el caso de una venta desde Córdoba a Santa Fe, a esta última provincia le corresponde gravar el 15% del valor de la transacción.

electrónicas y/o documentos equivalentes de compra-venta, o bien permuta de granos por otros bienes, locaciones y/o servicios (operaciones de canje).<sup>51</sup>

La Ley Impositiva Anual 2018 fija una alícuota del 0,12% sobre una base imponible que varía de acuerdo a si la liquidación primaria de granos es de compraventa o por consignación. En el primer caso, la base imponible se constituye con el importe bruto de la operación más IVA. En cambio, en el segundo, la base imponible para el cálculo del Impuesto de Sellos es el valor total de la retribución que le corresponde al intermediario por la operación en la que actúa, agregando las deducciones por servicios adicionales que se le descuenten al productor más IVA, con un mínimo de \$80 por cada formulario.

Sin perjuicio de lo anterior, la misma Ley Impositiva Anual 2018 en el Artículo 47, punto 8.2 establece que en el caso de que estas operaciones sean registradas en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia de Córdoba o tengan filiales en la misma, la alícuota o el mínimo, según corresponda, se reducirá en un 50%, siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos.

O sea que existe la posibilidad de que la operación quede gravada para el productor a una alícuota del 0,06% o bien a un mínimo de \$40 por cada formulario, si se registra el instrumento dentro de los 15 días hábiles de la fecha de liquidación.

En caso de registrarse el contrato con posterioridad al plazo de 15 días hábiles de la fecha de liquidación, se tributa con la alícuota general o el mínimo sin reducción, más un incremento que oscila entre un 20% (hasta tres meses de retraso) y un 70% (más de un año de retraso). Además del incremento de alícuota, también se aplican intereses resarcitorios del 0,10% diario sobre el Impuesto de Sellos, desde el día del vencimiento de los 15 días hábiles de la fecha de liquidación hasta el día de su registro, en función de los días de mora.

Si el trámite de registro se hace en la Sociedad de Acopiadores de Granos de la Provincia de Córdoba, la operatoria se encarece, ya que además del Impuesto a los Sellos se debe abonar un Derecho de Registro del 0,03% para el caso de operaciones de compra-venta.

---

<sup>51</sup>Asimismo, se destaca que los instrumentos que no consignen lugar de otorgamiento, se considerarán otorgados en jurisdicción provincial sin admitir prueba en contrario, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 225 del Código Tributario provincial.

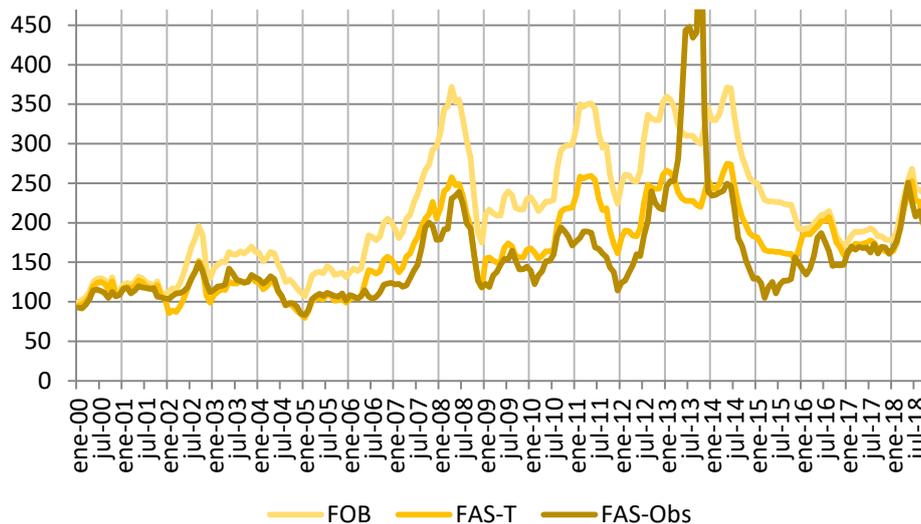
### VIII. Anexo 2: Efecto de los Cupos y las Restricciones a la Exportación

El precio que puede pagar un exportador por una tonelada de grano depende de: a) el precio internacional que puede recibir; b) sus gastos operativos (incluyendo una ganancia normal); c) los impuestos a la exportación que paga el producto. Este precio se denomina usualmente precio FAS Teórico.

El precio de mercado (FAS Observado) debiera ser muy parecido al precio FAS Teórico, de haber una brecha entre ambos, ésta deberá ser pequeña y de signo aleatorio. Diferencias circunstanciales pueden ocurrir por rezagos en la incorporación a precios de eventos (inesperados) que afectan a la demanda u a la oferta, que pueden verse exacerbados o atenuados según el contexto en el que se encuentren las existencias (abundantes u escasas). Si el mercado funciona adecuadamente, en competencia, las desviaciones no deberían ser significativas y se corregirían rápidamente.

Cuando se introducen restricciones a la exportación, es de esperar un divorcio entre el precio FAS Observado y el precio FAS Teórico. Las restricciones limitan la demanda de los exportadores y por lo tanto la competencia entre los actores pierde intensidad. Desde la perspectiva del exportador, lo importante es conseguir la “autorización” de exportación, el “producto escaso”. Desde la perspectiva del regulador, la clave pasa por usar su poder discrecional e ir dosificando ventas “a gusto y piacere” de forma tal que las exportaciones al cabo del año / ciclo se terminen ubicando en un nivel igual o inferior al saldo exportable natural.

**Precios FOB, FAS Teórico y FAS Observado**  
Trigo

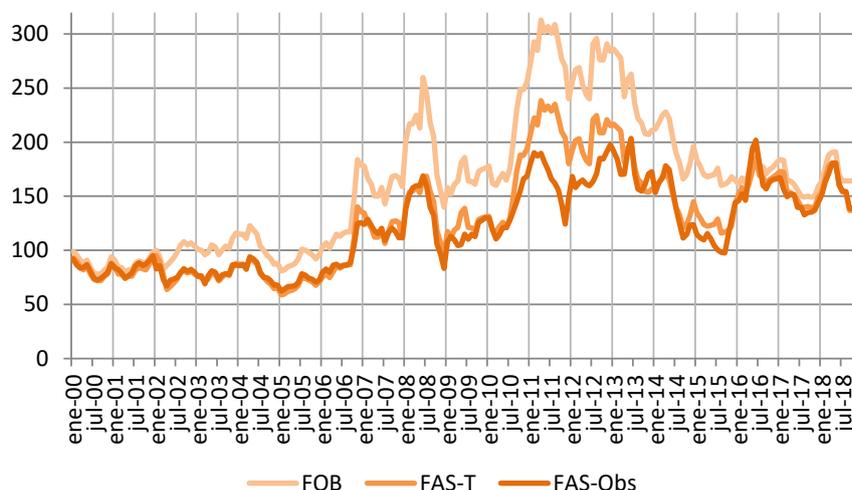


Fuente: IERAL de Fundación Mediterránea.

El hecho que los exportadores, una vez comprada la mercadería hasta el nivel “autorizado” por el regulador, se retiren del mercado, hace que el precio interno del cereal se “independice” de lo que pasa en el mercado externo; éste último pasa a depender más de las condiciones internas, de

la disposición a pagar de los consumos locales, que al encontrar un mercado más abastecido, tenderán a pagar menos que el precio de paridad o FAS teórico.

### Precios FOB, FAS Teórico y FAS Observado Maíz



Fuente: IERAL de Fundación Mediterránea.

Esto claramente sucedió en los mercados de trigo y maíz durante la gestión NK/ CFK. Los precios FAS Observados y FAS Teóricos comienzan a mostrarse divergentes a comienzos del 2006, en el primer cereal, y a mediados de 2010, en el segundo.

Desde el punto de vista legal, es difícil precisar si fue la legislación vigente o su mala aplicación lo que generó el problema en los mercados de cereales.

El marco normativo básico es la Ley Nº21.453 (1976), que establece en su Artº3 que las ventas al exterior de productos de origen agrícola deben ser registradas mediante declaración jurada ante la Autoridad de Aplicación.

Luego se pueden señalar una serie de decretos y resoluciones que terminan por configurar el marco legal que sirvió de paraguas a las políticas de intervención a la exportación que aplicó el gobierno de Néstor Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner (lista no exhaustiva):

- a) Decreto Nº1067 (agosto de 2005), que crea la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, con la facultad de (art. 10): "*Llevar un registro de los respectivos operadores, estableciendo las condiciones y alcances de la inscripción y su mantenimiento y las causales de suspensión o cancelación de la misma*";
- b) Resolución ONCCA Nº775 (noviembre de 2006), que exige a los exportadores de maíz "*acompañar dentro de un plazo de 15 días copia de los contratos de venta correspondientes*", estableciendo que, de no cumplirse con esta exigencia, se presumirá "*ocultamiento o falseamiento de información*";
- c) Resolución Nº61 (febrero de 2007), que exige algo similar que la Resolución Nº775/2006 pero a los exportadores de trigo;
- d) Resolución ONCCA Nº7 (2007), que crea el "*Registro de Operadores del Comercio de Granos*";

- e) Resolución ONCCA Nº94 (2008), que establece *“la recepción de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior de Trigo en el marco de la Ley Nº 21.453 hasta completar el volumen máximo de 100 mil toneladas...”*;
- f) Resolución ONCCA Nº543 (2008), que establece *“los requisitos a que deberán sujetarse los exportadores de granos y/o sus derivados que soliciten su inscripción en el Registro de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior, en adelante denominado R.O.E. VERDE”*;
- g) Resoluciones Conjuntas Nº2448 y 3714 (ONCCA / AFIP), que precisan nuevas condiciones para el *“procedimiento relativo al trámite y registro de la Declaración Jurada de Venta al Exterior (DJVE) al cual deberán sujetarse los exportadores de mercaderías comprendidas en la Ley Nº 21.453.”*.

### **IX. Anexo 3: La carga tributaria según cultivos en el caso del Establecimiento Jesús María**

El tratamiento tributario sobre la producción agrícola puede diferir entre cultivos (o entre formas jurídicas o entre empresas según su tamaño), si el marco legal vigente así explícitamente lo define. El mejor ejemplo de esta posibilidad es la forma en que fueran estructurados en los últimos años los Derechos de Exportación, definiéndose una mayor carga tributaria sobre determinados cultivos (soja y derivados).

A su vez, las intervenciones del Estado en los mercados de exportación vía cupos o restricciones a la exportación, de ser más intensas o más nocivas, en algunos productos que en otros, también abrirán brechas entre cultivos, disparando cambios de precios relativos.

En este apartado se presentan los resultados de las estimaciones de incidencia tributaria según cultivos para el caso del Establecimiento Jesús María; la idea es mostrar con números las diferencias, las que se verifican también en otras zonas productivas de la provincia (ej. Leones).

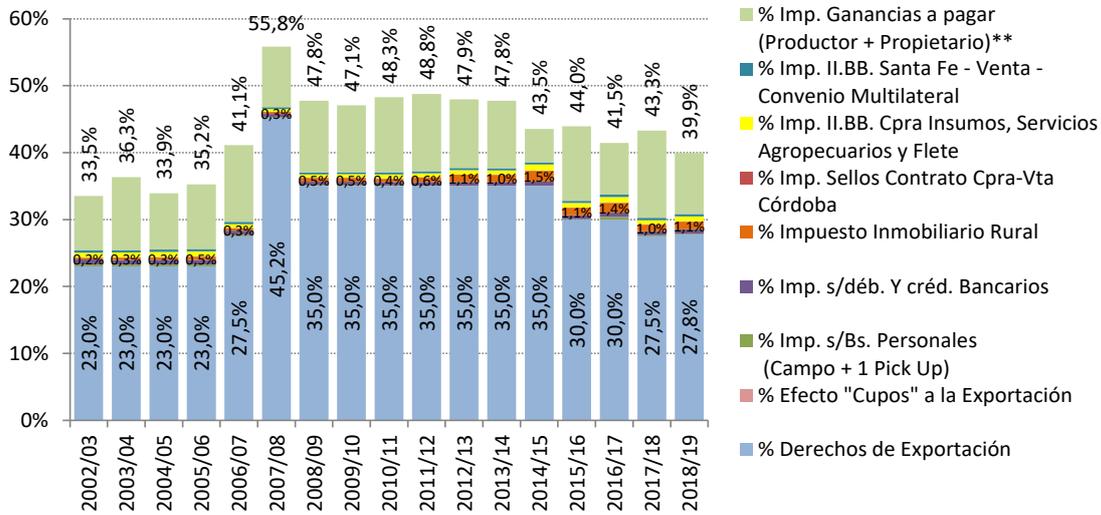
Una comparación interesante es la incidencia de los impuestos sobre el planteo Trigo-Soja vs el planteo Soja de 1ra; si bien el trigo enfrentó en los últimos años una menor alícuota de Derechos de Exportación, lo que debería reflejarse (en el global) en una incidencia impositiva menor que el planteo de Soja 1ra, la política de cierre y limitación de exportaciones (“Efecto Cupos”) aplicada durante los mandatos de CFK generaron, en algunos años, una mayor carga global en el primer planteo (tanto en la medición de la incidencia en términos del Valor FOB como del Margen Neto).

Otro aspecto a destacar es cómo se reduce la presión sobre el maíz a partir del ciclo 2015/2016. En este cambio de nivel influyó no solo la quita total de los derechos de exportación, sino también el completo desmantelamiento de la política de cupos a las exportaciones.

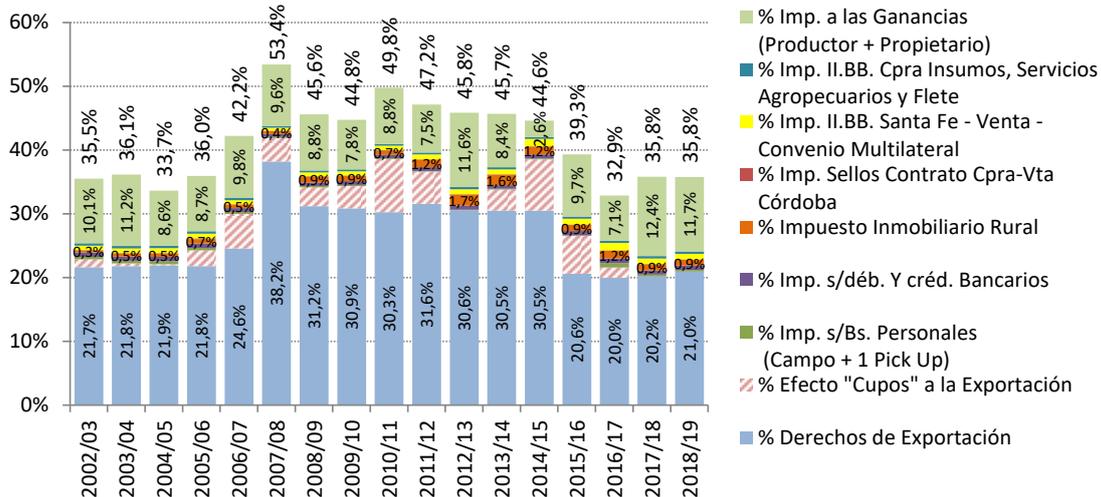
Finalmente, el regreso de los derechos de exportación en setiembre de 2018, también se ve claro en el caso del maíz para el ciclo 18/19, la presión tributaria total que sufre el cereal se incrementa prácticamente en 10 puntos porcentuales del margen neto (39,0% a 48,7%).

**Incidencia de Impuestos s/Valor de la Producción FOB - Establecimiento Jesús María**

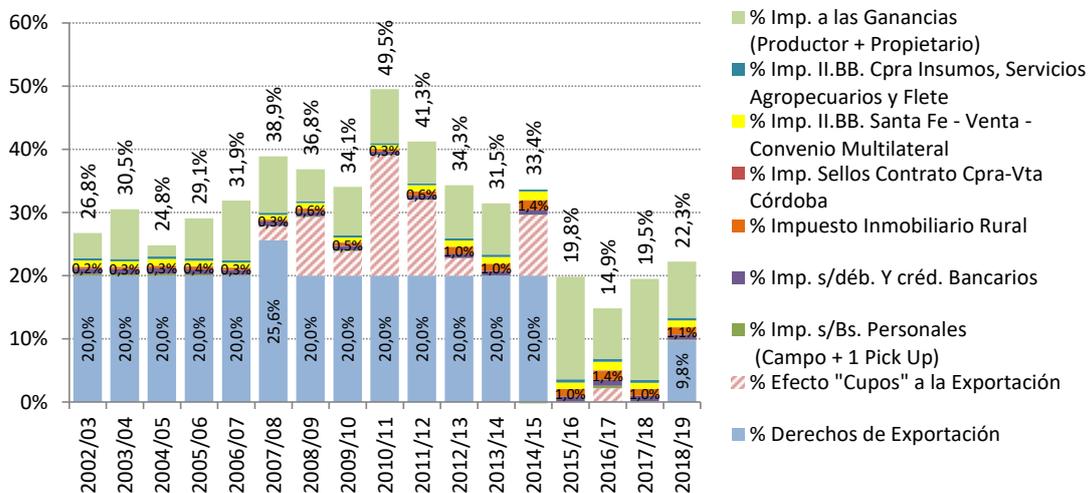
(i) Soja 1era



(ii) Trigo-Soja



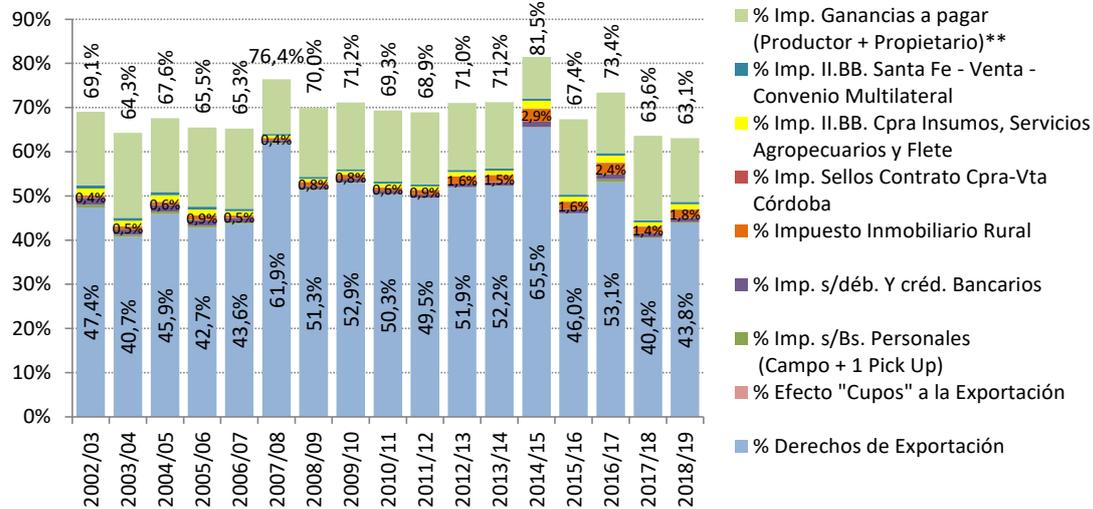
(iii) Maíz



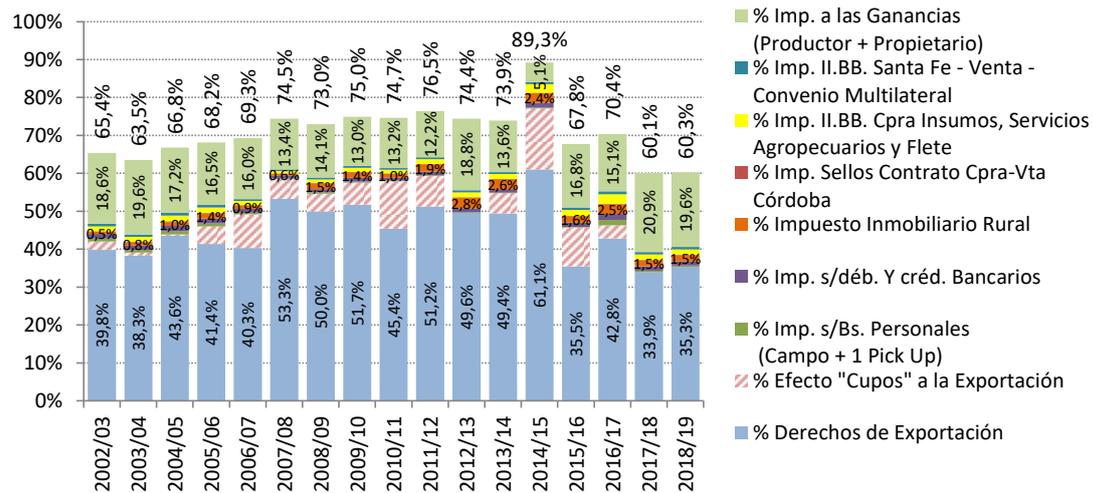
Fuente: IERAL de Fundación Mediterránea.

**Incidencia de Impuestos s/ Margen Neto antes de Imp. - Establecimiento Jesús María**

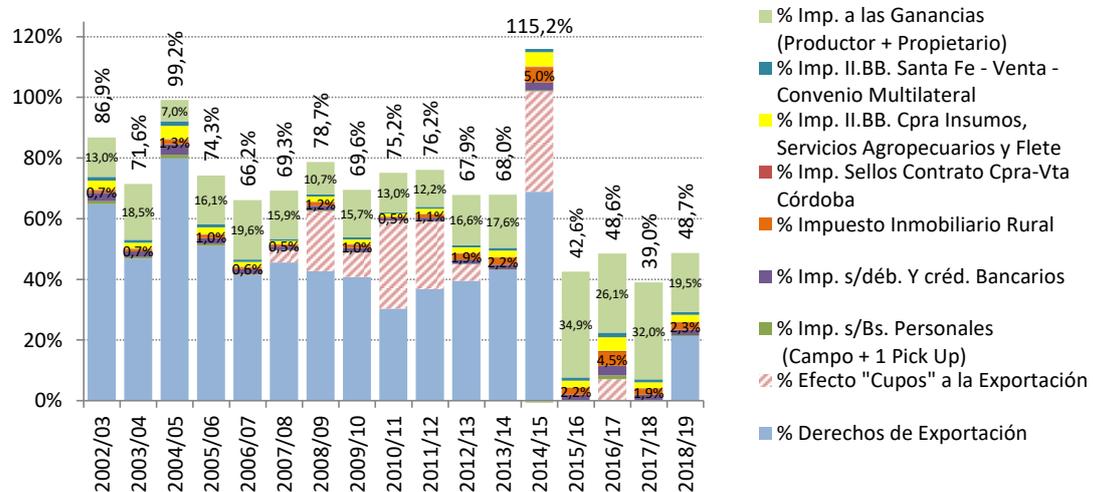
(i) Soja 1era



(ii) Trigo-Soja



(iii) Maíz



Fuente: IERAL de Fundación Mediterránea.

